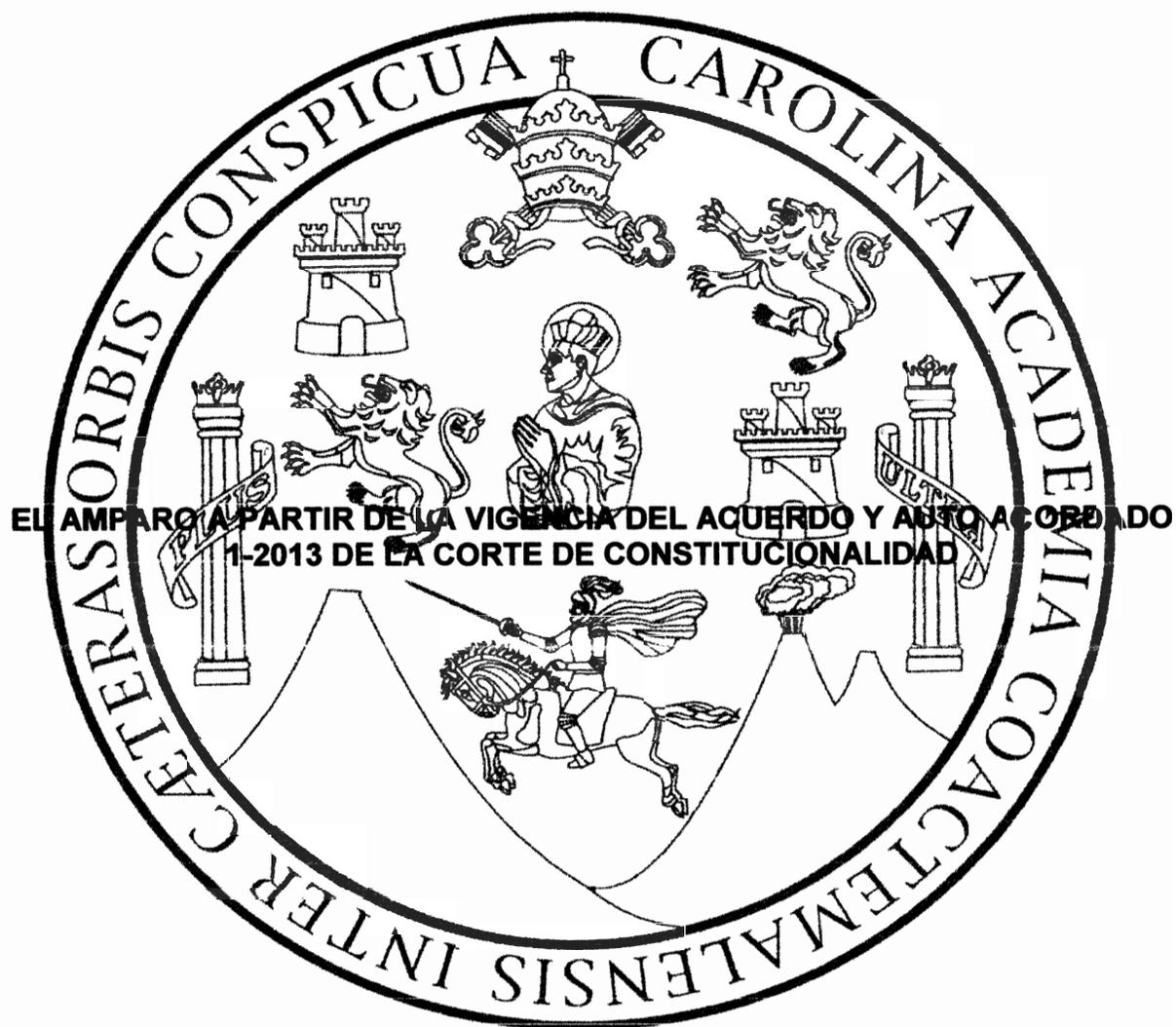


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



CARMINA EUGENIA PÉREZ LÓPEZ

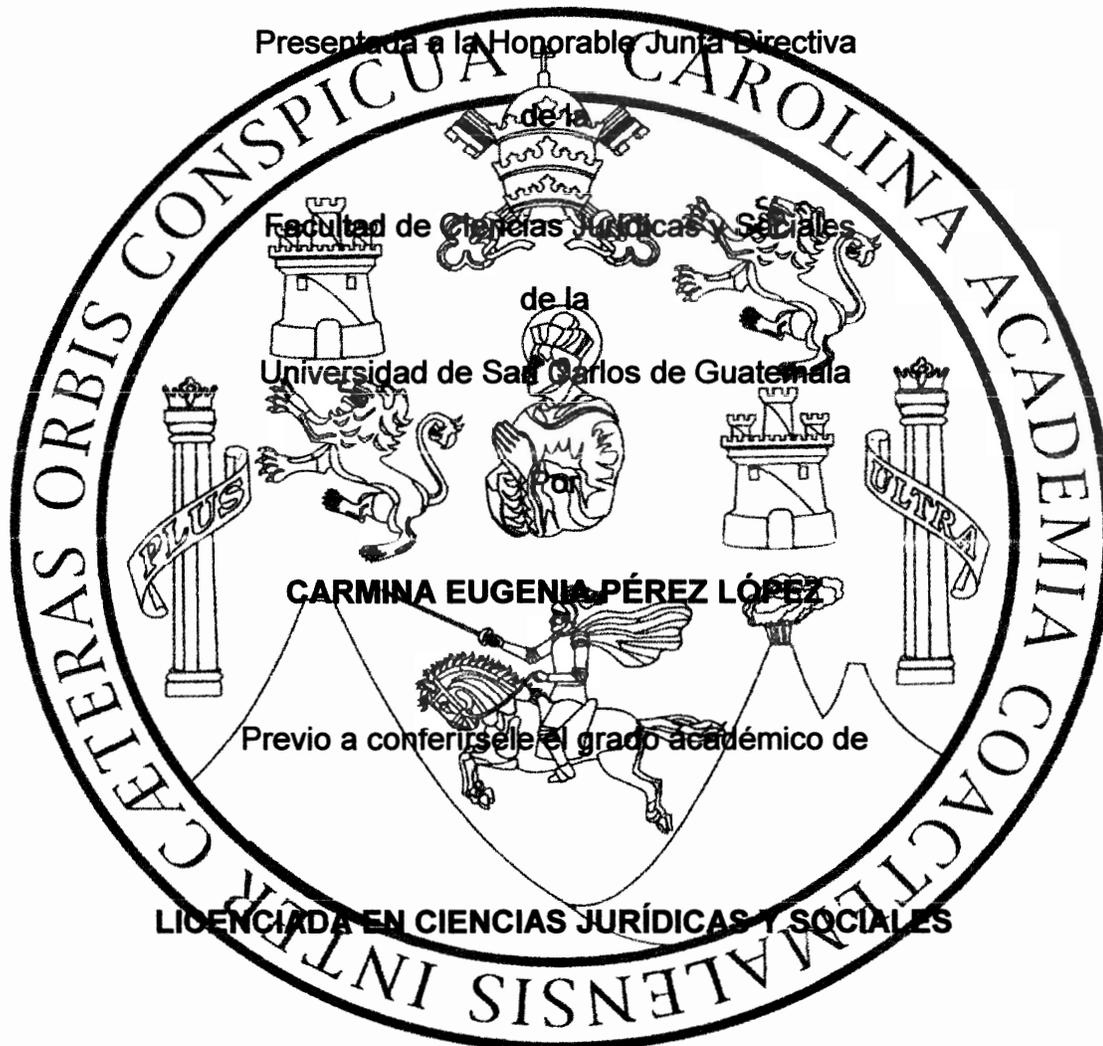
GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL AMPARO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO Y AUTO ACORDADO
1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva



Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonatan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García

Segunda Fase

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. José Luis Portillo Recinos
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARMINA EUGENIA PÉREZ LÓPEZ, con carné 200717255,
 intitulado EL AMPARO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO Y AUTO
ACORDADO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 11 / 2016 n

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Doctor

José Alejandro Córdova Herrera
Col.6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1, T.E.L. 22534801
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 21 de febrero de 2017

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciando Orellana Martínez:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **CARMINA EUGENIA PÉREZ LÓPEZ**, la cual se intitula **“EL AMPARO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO Y AUTO ACORDADO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Declaro expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace concluir lo siguiente:

- a. **Contenido científico y técnico:** la estudiante utilizó oportuna y apropiadamente, la totalidad de los aspectos jurídicos y doctrinarios, cuidando de estar acorde con el contexto del tema; estructurando la redacción y ortografía de manera correcta y utilizando un lenguaje apropiado, aplicando metodológicamente los diversos pasos del proceso de investigación científica.
- b. **Métodos y técnicas utilizadas:** en el desarrollo del contenido del informe, se identificó que, la estudiante utilizó los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético en el desarrollo de su investigación teórica, y la técnica de investigación utilizada fue la bibliográfica, circunstancia que permitió comprobar la hipótesis planteada al inicio de la investigación.



Doctor

José Alejandro Córdova Herrera
Col.6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1, T.E.L. 22534801
Ciudad de Guatemala

- c. **Bibliografía:** las fuentes documentales utilizadas contienen y abordan las teorías expuestas, mismas que se consideran sumamente acordes a la investigación teórica. Destacándose para el efecto, el uso adecuado de cada cita bibliográfica, con el firme propósito de brindarle los créditos correspondientes a cada uno de los autores citados y cuyas teorías fueron de utilidad para sustentar y fortalecer el contenido de la investigación.

- d. **Redacción:** se verificó que la estudiante hiciera el uso oportuno y adecuado del lenguaje y principales reglas gramaticales, sugiriendo algunas modificaciones que permitieron adaptar la totalidad de los aspectos contenidos en el trabajo de tesis.

- e. **Conclusión discursiva:** Con la investigación realizada, la bachiller, concluyó que la creación y aplicación del Acuerdo y Auto Acordado 1-2013 emitidos por la Corte de Constitucionalidad con fechas Febrero de dos mil trece y Noviembre de dos mil doce respectivamente, no cumplieron su finalidad, ya que, en relación al Acuerdo anteriormente identificado, no se agilizó el procedimiento de la acción constitucional de amparo, y, en torno al Auto Acordado, estableció que la Corte de Constitucionalidad se extralimitó en sus funciones al asignar nuevas competencias, que solo podrían realizarse a través de una reforma constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, resulta dictaminar que el contenido de la presente tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, consecuentemente, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a fin de brindarle la continuidad y celeridad al trámite respectivo.

Atentamente,

Doctor José Alejandro Córdova Herrera
Asesor de Tesis

Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARMINA EUGENIA PÉREZ LÓPEZ, titulado EL AMPARO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO Y AUTO ACORDADO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que ha guiado mis pasos por el camino del bien, ha bendecido cada día de mi vida y ha sido mi refugio en situaciones difíciles, a El sea siempre la honra y la gloria.
- A MI PADRE:** Humberto Faustino Pérez Herrera, aunque físicamente no está presente, Dios en su perfección, le dio una esposa que al igual que usted, hizo sacrificios innumerables para lograr que sus hijos llegáramos a ser personas de bien y que, en lo personal, hoy culminó una meta más y con ella, hago realidad un sueño suyo. Vivirá siempre en mi corazón y ruego a Dios le haya dado el descanso eterno.
- A MI MADRE:** Amanda Enedina López López, mami siempre nos repite: estudien porque eso nadie se los va a quitar. Le tocó trabajar y esforzarse para darnos lo necesario en la vida. Gracias infinitas a Dios por la madre que me dio, una guerrera incansable que superó todos los obstáculos, motivada por el amor a sus hijos. Hoy le dedico este logro y le digo que la amo mucho y agradezco todo su sacrificio.
- A MIS HERMANOS:** Eddie, Micely, Yuly y Darwin, gracias por el apoyo incondicional que me han brindado, por creer y confiar en mí, por estar siempre en las alegrías y en las aflicciones. Los amo profundamente.
- A MI PAREJA:** Julio César Miranda Argueta: eres la persona que le pedí a Dios y llegaste en el momento preciso. Mi amor, gracias por tu paciencia, por tu apoyo en todos los aspectos de la vida, te amo mucho.
- A MIS HIJOS:** Carlos Markonny y Yasmi Waleska, no los tuve en mi vientre durante nueve meses, pero siempre han estado en mi corazón. Gracias por llamarme mamá. Quiero ser ejemplo de superación para ustedes y siempre estaré para apoyarlos.
- A MIS SOBRINOS:** Helen, Manuel, Humberto, Emily, Javier, Alejandro, Ignacio y Luciana. Dios los ilumine siempre, lo amo mucho.
- A MI FAMILIA:** Especialmente a mis tíos: Cecy de Urizar, Ana María de De León (Q.E.P.D.) y Fidel De León, gracias por apoyar a mi mami cuando más lo necesitó. Dios los bendiga siempre. A mis cuñados Carol, Noé y Gloria, por su apoyo moral.



A LOS LICENCIADOS: Beatriz de León de Barreda, Carlos Enrique de León Córdova (Q.E.P.D.) y José Arturo Sierra González, gracias por el apoyo que me han brindado y por ser ejemplo de profesionalismo, humildad, honradez, dedicación y entrega.

A MIS AMIGOS: En las distintas épocas de mi vida, he tenido la fortuna de conocerlos y me siento bendecida de tener a tantos buenos amigos que sinceramente me es imposible nombrarlos a todos, pero saben que ocupan un lugar especial en mi corazón y cuentan conmigo siempre.

A MI ASESORDE TESIS: Doctor José Alejandro Córdova Herrera, por sus consejos, su tiempo y por compartir sus conocimientos para la realización de este trabajo.

ESPECIALMENTE: A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A USTED: Por ser parte de este acontecimiento tan significativo en mi vida.



PRESENTACIÓN

El nueve de diciembre de 2013 la Corte de Constitucionalidad emitió el Acuerdo y auto acordado 1-2013 con el objeto de agilizar la impartición de justicia, mejorar las vías de comunicación e implementar nuevos sistemas de gestión tecnológica, estos Acuerdos entraron en vigencia el 1 de febrero de 2014; el primero con relación a la asignación de competencia en materia constitucional; y el segundo, relacionado con las disposiciones destinadas a la celeridad y eficacia en la presentación, trámite y resolución de los procesos e incidencias concernientes a la jurisdicción constitucional que complementan el contenido de la Ley que regula la materia. Acorde con ello, la presente investigación es fundamentalmente de carácter eminentemente cualitativo.

De igual forma, se aborda desde una perspectiva doctrinaria y constitucional, considerando que se realiza un breve pero conciso análisis sobre el Acuerdo y auto acordado en mención, emanado de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer si han cumplido con los objetivos de hacer más ágil el trámite del amparo y por ende la impartición de justicia; consecuentemente también es importante el análisis que se efectúa sobre estas disposiciones, a fin de identificar si la Corte de Constitucionalidad se excedió en sus facultades y las consecuencias que conlleva en el trámite del amparo.

En ese sentido, se consideró como sujeto de estudio a la propia Corte de Constitucionalidad, en tanto que el objeto del mismo recayó sobre el Acuerdo y auto acordado 1-2013, evaluando su incidencia durante el período histórico de 2009 al 2014, que es donde se ha manifestado de alguna forma, el impacto en torno a la efectividad manifiesta en el trámite del proceso de amparo, fundamentalmente en los órganos jurisdiccionales correspondientes localizados en el municipio de Guatemala.

Es importante resaltar que se espera que a través de la propuesta presentada se refleje determinantemente en la resolución del problema y básicamente que, con el análisis planteado en torno a la legalidad del Acuerdo y auto en mención, se contribuya considerablemente al fortalecimiento de la justicia constitucional y como aspecto directamente proporcional, con el sistema de justicia guatemalteco.



HIPÓTESIS

A fin de brindarle una respuesta tentativa a la problemática de estudio, se estimó pertinente el planteamiento de la siguiente hipótesis: Los elementos regulatorios emitidos por la Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo y auto acordado 1-2013, no permite agilizar el trámite de la acción de amparo, en consecuencia, se estima que la Corte de Constitucionalidad se excedió en el uso de sus facultades.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Con la finalidad de complementar el desarrollo del presente apartado y tomando en cuenta la necesidad de someter a comprobación la hipótesis planteada, fue necesario la utilización de una metodología de carácter eminentemente cualitativo, en virtud que se requirió la reunión de una serie de hechos que facilitarían la interrelación con el fenómeno planteado y acorde con esta situación efectuar la valoración final en torno a las variables independiente y dependiente que intervienen en la misma, tomando en consideración la serie de elementos que influyen fehacientemente en la ocurrencia y recurrencia del fenómeno de estudio.

Es a raíz de estos aspectos que la hipótesis presentada, se ha comprobado plenamente, tomando en consideración que el problema motivo de estudio, en conjunto con las variables que intervienen en su manifestación constituyen las verdaderas causantes de la manifestación del problema y consecuentemente se genera la posibilidad de proponer la posible solución al problema planteado.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad y sus funciones.....	1
1.1. Concepto de Corte de Constitucionalidad.....	2
1.2. Antecedentes históricos de su formación.....	6
1.3. Marco legal.....	12
1.4. Finalidad.....	12
1.4.1. Misión.....	12
1.4.2. Visión.....	13
1.5. Funciones.....	14
1.6. Objetivos.....	16
1.6.1. Objetivo general.....	16
1.6.2. Objetivos específicos.....	17
1.7. Estructura organizacional.....	17

CAPÍTULO II

2. Análisis del Acuerdo y auto acordado 1-2013.....	25
2.1. Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.....	26
2.2. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	32
2.3. Auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	39

CAPÍTULO III



	Pág.
3. Comparación del proceso de amparo en el período 2009-2014.....	49
3.1. Trámite del proceso anterior regulado en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.....	50
3.1.1. Sujetos procesales en el trámite del amparo.....	51
3.1.2. Interposición del amparo.....	51
3.1.3. Primera audiencia.....	56
3.1.4. Amparo provisional.....	56
3.1.5. Apertura a prueba.....	57
3.1.6. Segunda audiencia.....	58
3.1.7. Vista pública.....	59
3.1.8. Auto para mejor fallar.....	59
3.1.9. Sentencia.....	60
3.2. Trámite del proceso actual de amparo a partir de la vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	60
3.2.1. Solicitud inicial del amparo.....	62
3.2.2. Primera audiencia.....	66
3.2.3. Amparo provisional.....	68
3.2.4. Apertura a prueba.....	70
3.2.5. Segunda audiencia.....	71
3.2.6. Vista pública.....	72
3.2.7. Auto para mejor fallar.....	73
3.2.8. Sentencia.....	73
3.3. Aspectos que se han modificado.....	76
3.4. Nuevas disposiciones.....	79



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Efectividad de los aspectos procedimentales del amparo a partir de la vigencia del Acuerdo y auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	83
4.1. Consideraciones generales.....	83
4.2. Ventajas.....	86
4.3. Desventajas.....	88
4.4. Variaciones en el trámite.....	90
4.5. Factores de diferenciación en el proceso de amparo con las nuevas disposiciones contempladas en el acuerdo y auto acordado 1-2013...	92
4.6. Función de la corte de constitucionalidad al emitir el Acuerdo y auto acordado 1-2013.....	93
4.7. Legalidad del Acuerdo y auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	95
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
ANEXOS.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

Luego de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1986, se regularon las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; estableciéndose la procedencia de la acción de amparo, encaminado a proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan.

De acuerdo con estos aspectos, se requirió establecer la certeza y efectividad del Acuerdo y auto acordado 1-2013, se requiere el estudio minucioso de aspectos teóricos y prácticos que sean susceptibles de observar en las actuaciones cotidianas, permitiendo disponer de suficientes elementos de juicio para verificar el trámite del amparo a partir de la vigencia de los nuevos mecanismos implementados por la Corte de Constitucionalidad, a fin de determinar, la funcionalidad del proceso actual, en relación a los parámetros establecidos hasta antes de la vigencia de las nuevas disposiciones.

En función de este planteamiento, se verificaron los objetivos que hacen referencia a determinar si lo acordado por la Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo y auto acordado 1-2013, agilizará el trámite del proceso del amparo en Guatemala, así como determinar si la Corte de Constitucionalidad, al emitir estos lineamientos, se excedió en el uso de sus facultades. En tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: Los elementos

regulatorios emitidos por la Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo y auto acordado 1-2013, no permite agilizar el trámite de la acción de amparo, en consecuencia, se estima que la Corte de Constitucionalidad se excedió en el uso de sus facultades.

Es así como, el capítulo uno, detalla con precisión a la Corte de Constitucionalidad y sus funciones; el capítulo dos, describe minuciosamente el contenido del Acuerdo y auto acordado 1-2013, así como el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; el capítulo tres, busca comparar los aspectos procedimentales del amparo en el período histórico del año 2009 al año 2014, así como los aspectos que se han modificado; finalmente el capítulo cuatro, está enfocado en establecer la efectividad del proceso de amparo a partir de la vigencia del Acuerdo y Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

En la estructuración del informe, se requirió disponer de métodos y técnicas de investigación que facilitaron el desarrollo correspondiente, utilizando los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, comparativo y dialéctico; mientras que dentro de las técnicas utilizadas, se destacan las técnicas bibliográficas tales como el fichaje utilizado para registrar y resumir la información extraída de libros, revistas, periódicos, leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte de Constitucionalidad y en general la totalidad de aspectos doctrinarios que guardan estrecha relación con la materia de estudio.

Como aspecto final y complementario, se pretende que el alcance del presente estudio repercuta en las instituciones vinculadas con los aspectos constitucionales del país, contribuyendo con la aplicación de una justicia pronta y cumplida, así como con el fortalecimiento del sistema de justicia guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad y sus funciones

De manera preliminar, es importante indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley más importante en torno a la cual giran las demás leyes. En consecuencia, es la ley fundamental en la que se establecen los principios y derechos de todos los guatemaltecos, así como la organización jurídica y política de la República. Es la que proporciona los instrumentos destinados a asegurar el respeto de los derechos individuales que consagra, lo cual realiza por medio de las llamadas garantías constitucionales, que están desarrolladas en el Título VI y son fundamentales para el respeto de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho. Estas garantías son: la exhibición personal, que garantiza la libertad individual, la constitucionalidad de leyes, de carácter general y en casos concretos, como garantes de la supremacía constitucional; y, el amparo como garantía contra la arbitrariedad; y es ésta última el tema especial de investigación.

En ese orden de ideas, es primordial detallar la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, como responsable del respeto de esas garantías, la cual establece en el Artículo 268 de la norma fundamental, donde literalmente se expresa lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia”.



Puede destacarse que, por considerarse a la Corte como el tribunal de mayor categoría en materia constitucional, las decisiones más trascendentales del país, pasan por la misma, es decir, cuando todas las instancias han sido agotadas y la controversia continúa, debe intervenir necesariamente dicha corte para reestablecer, si fuere el caso, los derechos y garantías vulnerados o hacer prevalecer el ordenamiento jurídico de Guatemala.

1.1. Concepto de Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, e incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo del mismo año. Se constituye con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, por un período de cinco años.

Es importante destacar también que el poder constituyente es la voluntad política originaria, creadora del orden jurídico y, por lo mismo, no sujeta a ninguna norma legal anterior. "El poder constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución, y a revisar la misma, ya sea total o parcialmente, cuando sea necesario".¹

Es prudente destacar la doctrina del poder constituyente en virtud que en la misma se concibió por primera vez durante la revolución francesa el hecho concreto de que el

¹ Linares Quintana, Segundo Víctor. **Teoría e historia constitucional**. Pág. 84.



verdadero sentido de Constitución Política se refiere al conjunto y a la separación de poderes públicos, en tal sentido no es la nación la que se constituye, sino su establecimiento político, infiriéndose que la nación es el conjunto de asociados, iguales todos en derechos y libres en sus comunicaciones y en sus compromisos respectivos.

Viamonte destaca que el poder constituyente es: “La soberanía originaria extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua”.²

De acuerdo con los preceptos del planteamiento anterior, se puede enfatizar que lo más importante, en cuanto a este tema, es que el poder constituyente derivado, como quedó expuesto, es el que tiene reales limitaciones positivas; y segundo, que cuando una reforma constitucional se lleva a cabo sin respetarlos es inválida, es entonces que adquiere mayor relevancia el concepto de poder constituyente, puesto que se considera como la matriz de los demás ordenamientos jurídicos.

“La Constitución ha sido desde sus mismos orígenes el punto de partida político del ordenamiento jurídico. Pero una vez que lo posibilitaba, la Constitución quedaba fuera del ordenamiento jurídico, permanecía al margen del mismo. La Constitución no se convertía ella misma en norma jurídica, en un elemento del propio ordenamiento, sino que permanecía como premisa política, fuera del ámbito jurídico, que no comenzaba con

² Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 92.



la Constitución, sino con la Ley. La enumeración de las fuentes del derecho en el Título Preliminar del Código Civil así lo resaltaba con toda claridad. No sólo quedaba esta materia típicamente constitucional fuera de la Constitución, sino que, además ella misma no era siquiera mencionada como fuente del derecho, porque no lo era”.³

En sus inicios la Constitución de la República de Guatemala, contemplaba como una norma alterna o complementaria a los demás aspectos normativos en la sociedad, sin embargo; paulatinamente la Constitución fue adquiriendo un rango de mucha mayor preeminencia, hasta el punto en que se le conoce en la actualidad, donde se le reconoce como la norma suprema de los marcos jurídicos.

Como se señaló con anterioridad, si bien en muchos casos la Constitución misma no se ocupa de exhibir su condición de suprema, es lo cierto que al disponer la creación de un tribunal constitucional y asignarle determinadas competencias y muy particularmente, las del control de la constitucionalidad de las normas, implícitamente se está ocupando de establecer un mecanismo de protección de aquella supremacía. Esta reseña, establecer que la Corte de Constitucionalidad, es un juez especializado en su materia, aspecto que le facilita ir desarrollando unas técnicas de interpretación muy particulares y a la vez utilizar determinados criterios o parámetros muy específicos en la preservación de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se ha establecido en la mayoría de los estados democráticos.

³ Pérez Royo, Javier. **Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales.** Pág. 234.



“La supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales no es una imposición derivada solamente de criterios de confianza, sino, una imposición de la lógica jurídica. De nuevo cabe recordar que, existiendo este tribunal y siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento, que le da coherencia y unidad, ha de ser el Tribunal Constitucional este supremo órgano jurisdiccional; otra cosa, conduciría a un ilógico que podría generar lo que con licencia se ha calificado de esquizofrenia jurídica, al permitir un doble frente de interpretación última de la Constitución”.⁴

El autor pretende señalar que la existencia de un tribunal constitucional o Corte de Constitucionalidad, como se le conoce en otros ordenamientos, puede llegar a incomodar inicialmente; puesto que en algunos casos puede visualizarse como injerencia en el desarrollo cotidiano de un órgano en particular.

“La Constitución asigna a la Corte de Constitucionalidad la función primordial de defender el orden constitucional o sea la obligación de guardar proteger y preservar el régimen jurídico-político determinado por la misma Constitución, que es la ley suprema de la nación. Esto supone que todas las leyes, decretos y disposiciones de observancia general que contraríen la Constitución son nulas de pleno derecho. En todo caso la Constitución regula y orienta la vida civil, reconoce principios y valores humanistas, republicanos y democráticos, protege derechos fundamentales, asegura un genuino autogobierno, impone límites al ejercicio del poder público, privilegia el mérito en el sector

⁴ Pérez Tremps, Pablo. **El tribunal constitucional y juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador.** Pág. 135.



público, protege la economía de mercado, propugna por la justicia social y el bienestar general, así como legitima y garantiza el pluralismo y la participación ciudadana”.⁵

La definición anterior está enfocada en destacar con sumo detalle, el verdadero papel que tiene la Corte de Constitucionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco, circunstancia que le imprime un carácter de guardián de los preceptos de mayor trascendencia en la vida jurídica del país y fundamentalmente, ser garante de que no se tergiverse la interpretación y ejecución de las leyes vigentes en Guatemala.

1.2. Antecedentes históricos de su formación

“Guatemala ha sido escenario de una intensa actividad constitucional desde su independencia hasta la actualidad, aunque los antecedentes datan de la época colonial; en ese entonces la vida jurídica y política estuvo marcada por la Constitución de Bayona de 1808 y la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812, la cual tuvo vigencia extensiva para los territorios de ultramar. Luego de la independencia de Centroamérica en 1821 se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente en 1823 con el propósito de reorganizar la vida política en las provincias que le conformaban. Un año después, en 1824, se promulgó la Constitución Federal de la República de Centro América en virtud de la cual la región quedó organizada como una federación”.⁶

⁵ <http://elperiodico.com.gt/2016/05/23/opinion/integracion-de-la-corte-de-constitucionalidad/> (Consultado: 25 de enero de 2016)

⁶ Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. **Cuaderno del ciudadano**. s.n.p.



En su texto se otorgaba reconocimiento a los derechos humanos por medio de las garantías de la libertad individual. Asimismo, adoptaba un sistema republicano, representativo y federal, con una división de poderes que ante el temor de posibles dictaduras imponía límites a los poderes presidenciales, fortalecía la figura del parlamento e incorporaba el Senado como órgano adicional de control.

Esta Constitución encargó a los gobiernos de los Estados miembros de la Federación que redactaran y promulgaran constituciones destinadas a regir la vida política de cada uno de ellos, debiendo basarse en la Constitución Federal y otorgándole al Estado de Guatemala, todas las funciones correspondientes como sede del gobierno federal.

“Al disolverse la federación centroamericana en 1838, la Constitución Federal fue derogada y se dio paso a un escenario político dominado por grupos conservadores; esta nueva visión se plasmó a partir de 1851 con el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, en la cual -por ejemplo- se dio por concluida la división de poderes y se instituyó uno solo, del cual sería jefe supremo el Presidente. Fue reformada en 1855 y tuvo vigencia hasta el fin del régimen conservador en 1871”.⁷

Como puede verse, estas variaciones son en esencia las bases de lo que en la actualidad es el constitucionalismo en Guatemala, por ende, estos aspectos se han incluido dentro del presente capítulo, por considerar que se tornan en indispensables para comprender el desarrollo y evolución por los que ha atravesado la Constitución Política guatemalteca.

⁷ **ibid.**



“En 1878, con un clima político más estable, el General Barrios convocó a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente que dio como resultado la promulgación en 1879 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en cuyo texto se dio vida jurídica al programa liberal de 1871 con clara influencia de la Ilustración y la Revolución Francesa, así como del federalismo angloamericano. Esa Constitución fue la de más larga vida en la historia jurídica de Guatemala ya que estuvo vigente hasta 1945 aunque sufrió reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941; la mayoría de éstas estuvieron más bien dirigidas a modificar las facultades y relaciones entre los organismos ejecutivo y legislativo, la duración del período presidencial y la posibilidad de reelección de los gobernantes”.⁸

Es importante manifestar que otros cambios importantes se dieron en 1927 para dar cabida a las corrientes de pensamiento prevalecientes en esa época. Por ejemplo, se fortalecieron las disposiciones relativas a la asistencia y previsión social, se promulgaron nuevas leyes de amparo, contencioso administrativo y responsabilidad de los funcionarios públicos. Sin embargo, en 1935 se observa un retroceso en materia constitucional con las reformas para avalar jurídicamente las acciones del régimen dictatorial del General Jorge Ubico.

“Como resultado de la revolución de octubre de 1944 se decretó una nueva Constitución en 1945 en medio de un ambiente de euforia democrática y social, lo cual llevó a la vigencia de un texto que fortalecía las libertades individuales y daba un rol muy

⁸ **Ibid.**

significativo al Estado en temas sociales y económicos. La constitución revolucionaria quedó truncada en 1954 con la instauración de un régimen que propició una nueva Constitución la cual fue decretada en 1956 que redujo las garantías sociales y reconocía como fundamental el derecho a la propiedad privada, de la cual eliminó su función social. Fortaleció el poder presidencial y se declaraba explícitamente como anticomunista”.⁹

En 1963 se produce un nuevo golpe de Estado que llevó a otra Constitución en 1965, se creó la figura del vicepresidente, se redujo el período de gobierno a cuatro años, no se permitía la reelección, creaba la Corte de Constitucionalidad y limitaba la acción del Estado en varios campos. También, creó el consejo de Estado.

La interrupción de 1982 dio paso a la más reciente Constitución Política, aprobada en 1985 y que actualmente se encuentra vigente. La misma, establecía un período presidencial de cinco años, pero con las reformas constitucionales de 1993 se vuelve a un período de cuatro años; entre sus características está el mejoramiento del sistema de control del Estado por medio de instituciones tales como el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y una Corte de Constitucionalidad con carácter permanente e independiente de los demás organismos del Estado.

El primer antecedente de la Corte de Constitucionalidad, surge de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el tercer congreso jurídico guatemalteco, celebrado en septiembre de 1964, donde se propuso la creación de una acción y de un

⁹ **ibid.**

incidente para combatir las leyes inconstitucionales, conociéndose una apelación del Congreso donde se denominó Tribunal de Control de la Constitucionalidad. En ese orden de ideas, es necesario detallar y presentar los principales aspectos desde donde se remonta la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

“Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad de examinar las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución”.¹⁰

Atendiendo los preceptos vertidos en el párrafo anterior, es importante señalar que, en la Constitución de 1965 se creó un órgano específico encargado de controlar la constitucionalidad, que tenía entre sus facultades emitir dictámenes y opiniones referentes a proyectos de ley, tratados, convenios y demás arreglos internacionales, a este órgano se le denominó: Corte de Constitucionalidad.

Sin embargo, según Fix Zamudio: “La citada Corte de Constitucionalidad no funciona de manera permanente, como ocurre con las cortes y tribunales constitucionales que hemos examinado en el régimen continental europeo, sino que se integra en cada ocasión en

¹⁰ http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54. (Consultado: 25 de enero de 2016)

que se hace valer la acción de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 109 de la Ley reglamentaria mencionada”.¹¹

Luego de la exposición de las premisas anteriores y de conformidad con el sistema de justicia constitucional europeo, existe un control concentrado, en donde la labor de examinar la validez de las leyes corresponde a un órgano judicial específico, siendo este el sistema que se siguió al momento de crear la Corte de Constitucionalidad de Guatemala; el mismo se contrapone a la escuela norteamericana, conforme la cual, corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley, y, como la constitución es la primera de las leyes, los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra disposición legal.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución de la República de Guatemala de 1965, el tribunal constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete magistrados restantes, se realiza por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las cortes de apelaciones y de lo contencioso-administrativo. Acorde con estos aspectos, en 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la República y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de gobierno.

¹¹ Fix Zamudo, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. Pág. 137.



1.3. Marco legal

El aspecto normativo que se refieren a la creación e integración de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se encuentra plenamente regulado dentro del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se hace referencia que dicho organismo es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en defender el orden constitucional, básicamente, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y es el máximo tribunal que interviene cuando existen vulneraciones a las garantías constitucionales a fin de reestablecer el orden vulnerado

1.4. Finalidad

En este capítulo se hace énfasis que en la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente se establece la función esencial, que es la defensa del orden constitucional. Sin embargo; en el manual de funciones de dicho órgano colegiado, se establece cuál es la misión y visión, que fundamentalmente pueden considerarse que se refiere a la finalidad que persigue dicha corte, para el efecto destaca lo siguiente:

1.4.1. Misión

“La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del Estado



constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes”.¹²

Es de importancia, resaltar que la descripción de dicha misión, se caracteriza como la finalidad esencial que persigue la Corte de Constitucionalidad, como órgano colegiado del país y en estricto cumplimiento con los preceptos esenciales vertidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, debiéndose en consecuencia, complementar este apartado con el detalle de la visión de dicha Corte, aspecto que se detalla a continuación:

1.4.2. Visión

“Fortalecer el orden constitucional y el Estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Impulsar los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República, se adecuen a la realidad nacional e histórica,

¹² Corte de Constitucionalidad. **Manual de funciones**. s.n.p.



con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el estado constitucional de derecho”.¹³

En el mismo se revela el espíritu que motiva y sustenta su sentido de proyección hacia el futuro. Es decir, lo que percibe y se manifiesta a través de su actuación y sobre todo, como garante del orden constitucional, que es el principal propósito de su creación dentro del ordenamiento jurídico, básicamente puede decirse que su visión, manifiesta donde pretende estar en el tiempo, destacándose siempre su sentido de protectora de que las leyes, así como que estas no vulneren ni alteren el orden jurídico establecido.

1.5. Funciones

Luego de la exposición de los principales aspectos internos de la Corte de Constitucionalidad, es importante manifestar que resulta esencial enfatizar también que, dentro de la normativa fundamental, específicamente, en el Artículo 272, se presenta y detalla una serie de funciones que corresponde a la Corte en mención y para el efecto se destaca brevemente que entre otras funciones tendrá las siguientes:

- a) “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

¹³ **ibid.**



- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver cualquier conflicto de jurisdicción en materia constitucional.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales dictadas con motivo de las resoluciones de amparo e inconstitucionalidad de las leyes.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Complementado lo anterior, el Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 164 establece otras funciones de la Corte de Constitucionalidad, siendo las siguientes:



- a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República.
- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

Considerando que estas funciones, tienen el propósito de defender el orden constitucional de la República de Guatemala, el espíritu de dichas funciones está dirigida a preservar las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes; enfocado en la defensa y restablecimiento del orden constitucional y del Estado constitucional de derecho.

1.6. Objetivos

De acuerdo con el contexto planteado con anterioridad, en el portal electrónico de dicha Corte, es posible localizar un objetivo general y dos objetivos específicos, aspectos que se describen a continuación:

1.6.1. Objetivo general

Defender el orden constitucional de la República de Guatemala.



1.6.2. Objetivos específicos

- Ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa.
- Actuar como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

Atendiendo lo anterior, puede considerarse como elemento primordial dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, básicamente porque le imprimen una razón de ser a la funcionalidad consiguiente que tiene el marco normativo constitucional, del cual la Corte es garante y vigilante de que cada uno de sus fines puedan cumplirse a cabalidad, en el afán de brindarle estabilidad al sistema legal del país.

1.7. Estructura organizacional

De acuerdo con los preceptos vertidos en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:



- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Atendiendo estos aspectos, en el manual de organización de la Corte de Constitucionalidad, se detalla el organigrama funcional, destacándose para el efecto, cuatro magistraturas y la presidencia, bajo la cual se localiza una unidad de auditoría interna y de información pública, las cuales funcionan como órganos asesores, mientras que en relación directa con ésta, se encuentra la dirección de recursos humanos, dirección financiera, dirección administrativa, secretaría general, sección penal, sección laboral, sección de familia y menores.

Acorde con estos preceptos, es posible identificar dentro de dicha estructura organizacional, los siguientes elementos:

- a) Magistratura I.



- b) Magistratura II.
- c) Magistratura III.
- d) Magistratura IV.
- e) Presidencia.
 - Dirección de recursos humanos.
 - Dirección financiera.
 - Dirección administrativa.
 - Secretaría general.
 - Sección penal.
 - Sección laboral.
 - Sección de familia y menores.

En ese sentido, bajo la dirección de recursos humanos, se puede ubicar la unidad de relaciones de personal, nóminas y la clínica de salud; bajo la dirección financiera se encuentra el almacén, inventarios, compras, presupuesto, tesorería y contabilidad; mientras tanto, bajo la dirección administrativa, se localizan los servicios generales, informática, seguridad, biblioteca, conserjería y mantenimiento, mensajería y pilotos; luego como aspecto complementario y final, se localiza la secretaría general, bajo ésta se encuentra la secretaría general adjunta y la gaceta y jurisprudencia.

De acuerdo con estos preceptos, es esencial enfatizar que, en todos estos aspectos, influye la estructura organizacional en la cual se encuentra integrada la Corte de Constitucionalidad, en consecuencia, se estima esencial presentar dicho diseño en el

anexo I, mismo que ayudará a comprender la forma en que se ha delimitado para su funcionamiento:

Dicha estructura organizacional refleja a grandes rasgos los niveles administrativos o estratégicos; tácticos o nivel medio, así como el nivel técnico u operativo, en los cuales se ha estructurado el diseño de la Corte de Constitucionalidad, a fin de optimizar su funcionamiento y desde luego, la consecución de sus objetivos. Esta serie de lineamientos permiten a la Corte poder reglamentar sobre su propia organización y funcionamiento; formular y aprobar su presupuesto anual; establecer su régimen de servicio civil y clases pasivas.

En esa estructura, las magistraturas tienen como objetivo general, conformar la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala y como objetivos específicos, deben conocer y dar trámite a los casos que le son asignados por la Secretaria General de la Corte; así también, deben elaborar proyectos de resolución de casos para presentarlos ante el pleno de la Corte.

Como funciones de dichas magistraturas, las cuales se encuentran dentro del manual de organización de la referida Corte, se pueden enumerar las siguientes:

- a) Ejercer las funciones contenidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163 y 164 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



- b) Establecer que los expedientes presentados, llenen los requisitos de ley.
- c) Conocer los proyectos elaborados por las secciones penal, laboral, familia y menores, y trasladarlos para conocimiento del pleno de la Corte.
- d) Identificar problemas y formular propuestas para evitar demora en la tramitación de los asuntos.
- e) Elaborar ampliaciones y aclaraciones a los proyectos de resolución de casos.
- f) Elaborar proyectos de sentencias sobre amparos en única instancia, apelaciones de sentencia en amparo, inconstitucionalidad de ley en caso concreto, inconstitucionalidad general, total y parcial, dictámenes y opiniones consultivas.
- g) Elaboración de proyectos sobre autos de aclaración y ampliación de sentencias, recursos en queja, desistimientos, sobreseimientos, recursos de hecho, amparos provisionales y planteamiento de errores.
- h) Revisar ponencias provenientes de otras magistraturas y emitir las observaciones, correcciones pertinentes, referentes a criterio jurisdiccional, previo a la firma.
- i) Investigar y estudiar la jurisprudencia relacionada para unificar criterios como Corte de Constitucionalidad.

En ese mismo sentido, debe destacarse el papel que desempeña la presidencia de la corte, misma que dentro de la estructura organizacional se encuentra entre las magistraturas, resaltándose que tiene como objetivo general, presidir y convocar a la Corte de Constitucionalidad, adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejercer las potestades administrativas.



En tanto que dentro de los objetivos que tiene dicha presidencia se encuentran los siguientes: proporcionar certeza, seguridad y celeridad en el procedimiento de emisión de fallos; emitir fallos carentes de errores de forma; brindar asistencia en materia de emisión de fallos para las magistraturas; realizar convocatoria efectiva de casos, en colaboración con el pleno; ser la máxima autoridad administrativa y representar legalmente a la Corte de Constitucionalidad.

Como atribuciones de la presidencia, pueden resaltarse las siguientes:

- a) Elaborar las convocatorias de casos que serán conocidos por el pleno de la corte.
- b) Elaborar las agendas extraordinarias y *adendum*.
- c) Coordinar la colocación de proyectos a conocerse por el pleno, en la red digital.
- d) Revisar y confrontar que los proyectos físicos recibidos, coincidan con su versión electrónica.
- e) Confrontar las ponencias, con los expedientes que corresponden a cada caso, para verificar certeza en los datos, preponderantemente de forma.
- f) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados, excepto los designados en virtud de la ley.

Estas son las de mayor trascendencia, acorde con la funcionalidad e importancia que tiene para el ordenamiento jurídico del país. Es en ese mismo plano que se han dividido las principales áreas que integran la Corte y para lo cual se han regulado todos estos aspectos estructurales, dentro del manual de organización que fue aprobado el once de marzo del año dos mil nueve, como un instrumento administrativo que contiene las líneas



de coordinación, responsabilidad, antecedentes, marco jurídico, misión, visión, organigramas, objetivos, funciones y atribuciones generales. De esa cuenta se considera que se continúa conservando esta delimitación práctica, a fin de optimizar el desarrollo de sus actividades técnicas, jurídicas y administrativas en el país.

En este apartado de la investigación, se requiere señalar que el Manual de Descripción y Perfil de Puestos, establecido o institucionalizado en el año 2013, visualiza con precisión la imagen documentada de esta entidad, sistematiza la información de cada uno de los puestos en cuanto al quehacer cotidiano, coadyuva a la correcta realización y uniformidad de las labores encomendadas a todo el personal, y determina la responsabilidad de cada puesto, fortaleciendo la comunicación y coordinación entre las diversas unidades que la conforman.

Las especificaciones que cada uno de los puestos contiene serán de apoyo para la toma de decisiones en cuanto a futuras reestructuraciones de área, ascensos en base a la descripción del puesto, así como también en base al desempeño y cumplimiento de las atribuciones que cada uno de los colaboradores han desempeñado en el tiempo laborado en el puesto de trabajo asignado. A través del Manual se presenta la justificación y objetivos del mismo, antecedentes, funciones, organigrama y la descripción y perfiles de los puestos que conforman la Corte de Constitucionalidad, permitiendo ver clara y objetivamente cómo están estructurados los niveles de autoridad y facilitando el reclutamiento, selección e integración de personal. Este manual anexa el formato de



vaciado para elaborar futuros puestos y perfiles que a esta entidad convenga crear o bien modificar los ya existentes en base a sus necesidades.

En esencia, la Constitución Política de 1985 reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales al igual que los derechos civiles y políticos. Entre los primeros, se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad; de igual forma, consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento. Entre las garantías procesales se establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, la garantía constitucional de exhibición personal y el proceso de amparo; también, prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda.

Acorde con la serie de argumentos expuestos, es fundamental destacar que, entre los derechos sociales, reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo. Hace una clara alusión a los derechos humanos individuales y a los sociales, así como a los derechos políticos; como efecto de una larga tradición de arbitrariedad, el texto también hace alusión a los casos excepcionales en que pueden limitarse estos últimos derechos.



CAPÍTULO II

2. Análisis del Acuerdo y auto acordado 1-2013

“La tradición constitucional guatemalteca, desde que con la reforma de la Constitución en 1921 se introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizó los términos: derecho de amparo o simplemente amparo, no fue sino hasta las constituciones de 1986 y 1965, que se habló, por un lado, de derecho a pedir amparo y por otro que el amparo se entablaría mediante un recurso”.¹⁴

Esta acepción, permite inferir los aspectos históricos que han influenciado al amparo, remontándose hasta los principios del siglo veinte, en ese sentido puede evidenciarse que el autor aun habla de recurso y no de un proceso como se conoce en la actualidad.

El propósito fundamental del presente capítulo, es el análisis exhaustivo, tanto del Acuerdo como del Auto Acordado 1-2013, que fueron publicados en el mes de diciembre de ese mismo año, particularmente, en el resumen mensual del Centro Nacional de Documentación del Organismo Judicial, en el apartado relativo a las normas y disposiciones de importancia general publicadas en el diario de Centro América de dicho mes. Consecuentemente, es necesario efectuar una breve reseña de los acuerdos en materia constitucional que de alguna forma guardan estrecha relación con el espíritu normativo del acuerdo y auto acordado al que se hace referencia en el presente apartado

¹⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. **El amparo como derecho**. Pág. 221.



en el que se recopilaron las distintas disposiciones complementarias que había emitido la Corte de Constitucionalidad, y de esa manera, regular en un solo cuerpo normativo las disposiciones reglamentarias.

2.1. Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad

Previamente, para la formulación de este contenido, es conveniente hacer énfasis en lo siguiente: “La creación de cualquier medio de defensa o preservación, debe ser siempre a posteriori de elemento tutelado. Así, la existencia jurídica de las garantías individuales, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente”.¹⁵

En ese contexto, el acuerdo destacado con anterioridad, en esencia constituía una disposición reglamentaria y complementaria aplicable en los asuntos que no se encontraban plenamente previstos en el Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es importante resaltar que el Acuerdo 4-89, surgió como reflejo de la potestad que tiene la Corte de Constitucionalidad para emitir disposiciones complementarias, sustentados sobre el hecho preciso que la práctica cotidiana ha generado como necesidad; desde luego, atendiendo los aspectos normativos contenidos en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la cual se hizo referencia con anterioridad.

¹⁵ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 37.



“La constitución de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, incluye el capítulo II, dedicado al amparo y al Artículo 265, que bajo el acápite procedente del amparo, dispone que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y agrega que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.¹⁶

De acuerdo con los preceptos vertidos con anterioridad, es necesario resaltar que el Acuerdo 4-89 fue emitido el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve y publicado en el Diario Oficial el dos de mayo del mismo año, entrando en vigor ocho días después de su publicación y se encontraba redactado en 37 artículos, en dicho acuerdo se emitieron las disposiciones reglamentarias y complementarias contenidas en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, donde se efectúa amplia referencia sobre los elementos regulatorios del amparo; es por ello que, para el efecto se estableció la competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia, circunstancia que se encuentra normado en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, abarcando los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el presidente del Congreso de la República, así como contra el presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁶ Vásquez. *Op. Cit.* Pág. 221.



Hacia referencia también a los aspectos relativos de la competencia territorial; en tal sentido, establecía que las competencias de las cortes de apelaciones y de los jueces de primera instancia que se encuentran en los artículos 13 y 14 del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se refería también a las jurisdicciones territoriales distribuidas por la Corte Suprema de Justicia, por ende, deben conocer de los amparos que ante ellos se presenten, sin importar la materia de sus antecedentes.

En el Artículo seis de este acuerdo, se regulaba el amparo provisional en segunda instancia, estableciendo el apartado siguiente: "A petición del interesado o de oficio, la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para acordar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, previo a la sentencia".

En cuanto al desistimiento tácito y archivo del expediente, al cual se refiere el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad motivo de estudio en el presente apartado; es por ello que en resumen se estima pertinente señalar que, en torno a este apartado, se estableció que en estos casos, "Si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiera omitido en su solicitud y no cumple con los mismos, a criterio del tribunal, el mismo puede ordenar la suspensión del trámite y resolver de oficio sobre la viabilidad de mantener el amparo provisional, si es que así lo hubiese decretado la Corte".



Atendiendo los elementos regulatorios de la primera resolución y amparo provisional, este acuerdo complementaba al respecto que, al recibir una solicitud de amparo en un tribunal colegiado, el presidente debía brindarle la celeridad del caso al trámite correspondiente, solicitando para el efecto los antecedentes o en su defecto emitir el informe circunstanciado correspondiente. Acorde con ese supuesto, en la primera resolución que dicte el tribunal en pleno, resolvía sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado.

En ese entonces, dicho acuerdo complementaba también los elementos sustanciales de la omisión de apertura a prueba, estableciendo que cuando el solicitante del amparo no pida apertura a prueba y a juicio del tribunal, cuando este sea el caso, o bien que no existan hechos que pesquisar de oficio, debía dictarse resolución que omitía la apertura a prueba para que las partes que lo desearan, tuvieran oportunidad de solicitar vista pública; así también, regulaba el error o vicio substancial en primera instancia en el procedimiento, en tal caso, podía plantearse en oficio circunstanciado a la Corte. Este acuerdo también establecía en el Artículo 14, las formalidades de la sentencia de amparo, regulando que debía contener como mínimo lo siguiente:

- “1º. Se principiará expresando la identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2º. Se identificará a los solicitantes con sus nombres y apellidos, así como a las personas que los representen y de los abogados patrocinantes.
- 3º. Se hará una relación de los antecedentes, haciéndose un resumen de lo siguiente:

- a) Interposición y autoridad impugnada y terceros interesados.
- b) Acto reclamado.
- c) Violación que se denuncia.
- d) Extracto concreto y preciso de las argumentaciones.
- e) Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso, contra el acto reclamado.
- f) Casos de procedencia.
- g) Leyes que el interponente denuncia como violadas.

4°. Se consignará el trámite del amparo expresando los siguientes elementos:

- a) Si se decretó o no el amparo provisional.
- b) Descripción de las pruebas aportadas.
- c) Resumen de las alegaciones de las partes.

5°. Se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas, hechos pertinentes que se estimen probados y se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

6°. En párrafo aparte se citarán las leyes aplicables.

7°. En la parte resolutive se hará las declaraciones correspondientes.

8°. Por último, se suscribirá la sentencia por los funcionarios que la dicten y el secretario o quien o quienes hagan sus veces”.

En síntesis, son estos los elementos básicos que formalmente debía contener la redacción de la sentencia de primera o única instancia, destacándose que básicamente se enfocan en cuestiones puramente de forma para brindarle la seriedad que en materia constitucional debe caracterizar a este tipo de documentos y cuando se conceda el amparo, es el juez o tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia, debiendo informar a la Corte Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, en tal caso remitirán la copia certificada a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, en los amparos en que no se interpuso ningún recurso de apelación.

Uno de los aspectos de mayor relevancia del Acuerdo 4-89 se relacionaba con la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, para el efecto, en el Artículo 28 se destacaban los requisitos del planteamiento de la primera solicitud de inconstitucionalidad que debe formularse ante la Corte de Constitucionalidad, la cual, se haría por escrito, cumpliendo los requisitos exigidos en toda primera solicitud, atendiendo lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En torno a estas disposiciones, se establecía en el Artículo 30 de la norma señalada, que cuando se presente un incumplimiento de requisitos en el planteamiento de la inconstitucionalidad y por ejemplo se hubieren omitido la expresión de uno o más requisitos o fuere defectuosa la personería, previo a darle trámite se ordenaba al solicitante que en un término de tres días cumpla con los requisitos faltantes.



En las disposiciones varias contempladas a partir del Artículo 34 del Acuerdo 4-89, es importante destacar la regulación del procedimiento previo en caso de imputación de delito, estableciendo que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no podrán ser detenidos, salvo el caso de flagrante delito, en que deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la Corte en su sede; así mismo y tomando los preceptos establecidos en el Artículo 161 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, no podrán ser juzgados por delito o falta sin que previamente exista declaración de la propia Corte, sobre que ha lugar a formación de causa. En el apartado de este acuerdo, se resaltaba también los elementos relativos al trámite de expedientes y como aspecto importante, presentaba la derogatoria de todas las disposiciones anteriores emitidas por la Corte.

2.2. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

El acuerdo en mención está sustentado en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se establece que para las situaciones no previstas en dicha ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgue y publique en el diario oficial, circunstancia que da origen a la estructuración de dicho acuerdo.

Fue aprobado el nueve de diciembre del año dos mil trece, para que cobrase vigencia el uno de febrero del año dos mil catorce y se emitió tomando en consideración que durante la vigencia de la ley constitucional en materia de amparo, se emitieron las disposiciones



reglamentarias y complementarias en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de amparo y constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran, de igual forma, para su integración, se consideró la necesidad de desarrollar normas que permitieran agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta la experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principalmente en los aspectos normativos contenidos en los Artículos 165 y 191 de la citada ley.

Debe recordarse que: “En el primer aspecto, el amparo es un derecho. Los derechos humanos son las potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico como inherentes a la dignidad humana, todas de protección estatal, que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de protección. El derecho de amparo vendría a ser el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante medidas concretas, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.¹⁷

Bajo las premisas anteriores, se regula en el Acuerdo 1-2013, que los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes en el lugar, tiempo y forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y supletoriamente todas las disposiciones generales del derecho común, con preferencia

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 222.



de las contenidas en la misma materia y principalmente, que correspondan al asunto sometido a la justicia constitucional. Acorde con esos supuestos, la regulación emitida por la Corte de Constitucionalidad, determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

Uno de los aspectos sobresalientes en el Acuerdo 1-2013, se encuentra en el Artículo 3, que aborda la preclusión y oportunidad para lo cual establece lo siguiente: “En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática sin que debe ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo periodo, según el plazo previsto”. En ese orden de ideas, regula a continuación, los plazos por razón de la distancia y en tal sentido indica que el tribunal deberá adicionar el plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.

Sin restar importancia a los actos de las partes, en el Artículo 7, se hace referencia a la calidad de las mismas y para tal caso, regula que poseen tal calidad:

- a) El solicitante.
- b) La autoridad denunciada.
- c) Los terceros interesados.



- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los artículos seis, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para subsanar los mismos. Es importante manifestar también que transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción; adicionalmente, si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia.

A raíz de la serie de planteamientos expuestos, se considera que los actos del tribunal relacionados con la integración inmediata, atendiendo lo regulado en el Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señalan que cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y trasladará inmediatamente los autos al que corresponda según las reglas de distribución establecidas por el Organismo Judicial, aspectos que están contemplados en el Artículo 21 del Acuerdo 1-2013, que



también hace referencia a que si se tratare de uno de los miembros de un tribunal colegiado, luego de que se exprese la causa de forma razonada, se convocará a un magistrado suplente para integrar de forma inmediata el tribunal y en caso de que el tribunal de amparo sea el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la integración se registrará por las reglas que establece la Ley del Organismo Judicial.

En este mismo capítulo relacionado con los actos del tribunal se establece también lo concerniente al registro del amparo verbal, la duda de competencia, el amparo provisional, el requerimiento de antecedentes o de informe circunstanciado, la calificación de presupuestos procesales, los efectos posteriores a la suspensión definitiva, el periodo probatorio, los principios de observancia en toda resolución, decretos y formalidades de los mismos, decretos de la Corte de Constitucionalidad, los autos y sus formalidades, las formalidades de las sentencias de amparo, resoluciones de inconstitucionalidad en caso concreto, formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto y de carácter general, las opiniones consultivas y de los dictámenes, subsanación de requisitos por parte del tribunal, planteamiento de error substancial, la ejecución de lo resuelto y su respectiva certificación. En consonancia con la totalidad de elementos jurídicos y doctrinarios expuestos, el propósito del capítulo IV del Acuerdo 1-2013, gira en torno a regular los actos de comunicación, estableciendo que las notificaciones podrán realizarse según:

- a) En lugar físico.
- b) Por medios electrónicos.



- c) Por estrados del tribunal.
- d) Por acudir a la sede del tribunal.

En ese contexto, el Artículo 49 de dicho acuerdo, establece que las comunicaciones que realicen los tribunales de actos producidos en el trámite de garantías constitucionales, se regirán por lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad emita para el efecto.

Por ende, es conveniente resaltar que la primera notificación a la autoridad denunciada y a quienes sean vinculados como terceros interesados se realizará en los lugares que haya señalado el accionante o en los que consten en el expediente que subyace como antecedente del amparo.

Las partes y demás intervinientes en su primera comparecencia tienen la carga de señalar la dirección de un lugar físico para recibir notificaciones y demás comunicaciones que le sean dirigidas y ahí se practicarán, en tanto el destinatario no indique al tribunal el cambio de lugar para recibir notificaciones. Ahora bien, en cuanto a las notificaciones por medios electrónicos, se hace referencia en el Artículo 54 del Acuerdo 1-2013, que los abogados colegiados activos o cualquier otro interesado podrán adherirse al servicio de casillero electrónico para las notificaciones en la tramitación de garantías constitucionales y de sus actos de revisión en las que participen, estableciendo los interesados, el convenio o contrato respectivo.



Atendiendo estos preceptos, es importante señalar que en las garantías constitucionales y sus actos de revisión en las que intervengan las partes, podrán solicitar ser notificadas por medios electrónicos, siempre que se encuentren adheridas al servicio de casillero electrónico establecido para el efecto, en tal caso, cuando la parte o el interesado haya solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicársele se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico; de esa cuenta en el casillero electrónico se depositarán las versiones digitales de las resoluciones que deban comunicarse al destinatario, así como los memoriales y demás documentación que sea necesario notificar.

Consecuentemente con los elementos citados con anterioridad, en el Artículo 55 de dicho acuerdo, se establecen los efectos de la notificación por los estrados del tribunal, en tal sentido, señala que las comunicaciones que correspondan realizar por los estrados del tribunal surtirán sus efectos cuarenta y ocho horas después de haber sido publicadas; mientras que en el caso de que las partes o sus abogados acreditados en el expediente respectivo acudan a la sede física del tribunal, el notificador podrá efectuar el acto de comunicación que esté pendiente, asentando la razón correspondiente.

En el capítulo V del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y particularmente en el Artículo 60, establece la vista pública ante la Corte, normando en seguida el objeto de dicha vista, la sala de vistas, comparecencia de las partes y abogados, las personas ajenas a la cuestión planteada, orden de celebración, el tiempo de duración de las intervenciones, las reglas para el uso de la palabra, las constancias del desarrollo del



acto, la suspensión de la audiencia, también hace especial énfasis en el tratamiento de las circunstancias no previstas, para lo cual se señala que las mismas serán resueltas por el presidente de la Corte de Constitucionalidad, finalmente, establece las vistas públicas en los tribunales de primer grado.

Uno de los aspectos finales y complementarios que merece la pena resaltar, es lo concerniente con la derogación de otros acuerdos, en virtud que señala en consecuencia la derogación de los acuerdos 7-88 y sus reformas, 4-89 y sus reformas, 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad y las demás disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con lo dispuesto en el Acuerdo 1-2013.

2.3. Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

Inicialmente, en este apartado es consistente con el contexto del tema, señalar que este auto acordado, fue estructurado, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principalmente porque corresponde con exclusividad a dicha Corte, determinar y modificar la competencia de los tribunales de amparo, mediante auto acordado, como sucede para el presente caso; sin embargo, se requiere hacer la salvedad, que en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a la que se hace referencia, únicamente destaca el termino modificar, pero en el Auto Acordado 1-2013, dentro de los considerandos regula que debe también debe determinar la competencia de los tribunales de amparo. Es por ello, que a criterio de la autora de la presente tesis, se estima que la Corte de



Constitucionalidad, se extralimitó en sus funciones, puesto que agrega evidentemente el apartado relativo a determinar la competencia y no únicamente a modificarla, circunstancia que implica que ya debe estar creada para poder modificarla y lo que se proyecta con este apartado es el hecho de legislar en torno a dicha competencia, cuando la misma es exclusiva del Congreso de la República de Guatemala.

En ese sentido se debe tomar muy en cuenta, lo preceptuado en el Artículo 11 de dicha Ley Constitucional, en virtud que ese artículo se destaca la competencia de la Corte en mención, enunciando para el efecto que le corresponde únicamente, conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

De igual forma, es importante destacar también que la Corte ha emitido diversidad de autos que guardan estrecha relación con la competencia de los diferentes tribunales de amparo, en consecuencia, estimaron los magistrados que era conveniente y adecuado, unificar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas.

Debe recordarse también que: "Es importante observar que el amparo tiene una triple conformación: primeramente, constituye un procedimiento cautelar que se da cuando se substancia la suspensión de los actos reclamados; luego, es un procedimiento de cognición: mediante el examen en contradictorio de la demanda, contestación, pruebas

y alegatos en el proceso hasta la sentencia y por último, de ejecución, a través del incidente de inejecución de sentencia por exceso o defecto en la ejecución”.¹⁸

Acorde con este planteamiento, debe resaltarse que el Auto Acordado 1-2013, se emitió el catorce de noviembre del año 2013, estableciendo que entraría en vigor el quince de enero del año dos mil catorce; consecuentemente también, derogó los autos acordados 1-95, 2-95, 1-2001 y el Artículo cuatro del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

“Es importante observar que el amparo tiene una doble función: por un lado, tutela los derechos fundamentales. Esta es su función originaria y esencial, por otro lado, y como consecuencia de la protección de los derechos, controla el orden constitucional. La jurisdicción de amparo logra su cometido mediante la suspensión del acto atacado o la no aplicación de la ley cuya inconstitucionalidad dio origen al juicio”.¹⁹

A través de este planteamiento, el autor pretende dejar claro, el grado distintivo que posee el amparo, principalmente en torno a salvaguardar las garantías constitucionales contenidas tanto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, cabe mencionar que, en la práctica jurídica, lejos está cumplirse al pie de la letra con esto.

Fundamentalmente, el Auto Acordado 1-2013 en su Artículo uno, establece la competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia y en tal caso, preceptúa

¹⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando. **La formación de la doctrina del amparo. La contribución de Ignacio L. Vallarta. Una curiosa paradoja.** Pág. 1098.

¹⁹ *Ibíd.*



que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad será competente para conocer los amparos que se interpongan contra:

- a) El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados todos del Congreso de la República.
- b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los magistrados que la integran.
- c) El Presidente y Vicepresidente de la República.

En ese orden, el Artículo dos de dicho auto acordado, expone la competencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto indica que en pleno conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- e) El Consejo del Ministerio Público.
- f) El Procurador General de la Nación.
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

- h) El Consejo de la Carrera Judicial.
- i) La Junta Monetaria.
- j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Seguidamente, a través del mismo auto acordado, se le asigna competencia a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, para que puedan conocer de las acciones que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones y Cortes Marciales.
- b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las salas de la Corte de Apelaciones.

Luego, en el Artículo cuatro de dicho auto acordado, se establece la competencia de las salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, brindando la competencia para conocer de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los concejos y alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.



- e) Los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural.
- k) Los gobernadores departamentales.
- l) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- m) Los Superintendentes de la administración pública.
- n) Los Registradores de la Propiedad.

Así también, se detalla en el mismo Auto Acordado 1-2013, en el Artículo cinco, la competencia de los jueces de primera instancia, conociendo de los amparos interpuestos contra:

- a) Los jueces de paz.
- b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía.
- c) Los consejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo cuatro.
- d) Los órganos de las federaciones y asociaciones deportivas.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificado en los artículos anteriores.
- f) Las entidades de derecho privado.



Ahora bien, los aspectos relativos para determinar la competencia tanto de las cortes de apelaciones o de los tribunales colegiados de igual categoría y de los jueces de primera instancia, constituidos en tribunales de amparo, será ejercida bajo su estricta responsabilidad, atendiendo los requerimientos de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada.

“El amparo se encuentra instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como un proceso que sirve como defensa a cualquier violación o amenaza a derechos fundamentales que la Constitución y otras leyes garantizan a una persona (ya sea esta individual o jurídica), logrando así proteger, mantener o restaurar los mismos, excluyendo de esta protección la libertad e integridad física de las personas, los cuales están protegidos por medio de la exhibición personal, que como bien se sabe, su competencia está dada a la Corte Suprema de Justicia. Se debe de tener en cuenta que para que dicho proceso proceda se debe de cumplir con determinados requisitos, los cuales en su ausencia hacen que la acción promovida sea nula, los cuales se analizarán en un apartado respectivo más adelante”.²⁰

Regula también, que cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, este se limita a dictar de inmediato, resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al tribunal competente o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el

²⁰ Quel Por, Fernando Marcelo. **Análisis jurídico respecto de la procedencia de la suspensión del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia.** Pág. 2.



Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. En este proceso, es necesario resaltar que se exceptúa en estos casos lo planteado con anterioridad, cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde.

“La libertad jurídica, entendiéndola por tal toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal, propiamente es una conquista reciente, producto de constantes y cruentas luchas. El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público, es muy difícil de precisar”.²¹

En ese contexto de regulación de la competencia, dicho auto acordado establece que en lo concerniente a la competencia por territorio, la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad a la cual se le ha denunciado, seguidamente preceptúa que en los asuntos judiciales, la competencia por materia se determina por la que corresponda a los antecedentes del caso, de acuerdo o atendiendo la ley rectora o el acto u actos reclamados.

“El proceso de amparo es uno de esos instrumentos. No el único, ya que el proceso en general y algunos mecanismos administrativos, se encaminan también a tutelar los derechos humanos. Eso sí, el proceso de amparo es el instrumento adecuado, desde

²¹ Burgoa. **Op. Cit.** Pág. 38.

luego que está específicamente destinado a producir con rapidez y eficacia la tutela jurisdiccional; es el proceso especializado en el campo de los derechos humanos”.²²

Complementariamente, se expone en el apartado de la atracción, que cuando en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades, reclamando contra resoluciones o actos que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, atraerá por competencia ampliada al tribunal de amparo que en ese momento se encuentre plenamente facultado para conocer el proceso de amparo que se sigue contra la autoridad de mayor jerarquía.

En ese mismo orden de exposición jurídica y doctrinaria, se hace hincapié en que toda la serie de disposiciones que se vierten en el Auto Acordado 1-2013, se encuentran íntegramente fundamentados en los artículos 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 149, 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es importante manifestar también que dentro de las principales disposiciones que se han modificado en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, consiste básicamente en las competencias en materia de amparo, puesto que mientras en el Acuerdo 1-2013 se detalla de forma precisa, el mecanismo a seguir por los diferentes órganos existentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por ejemplo de la propia Corte de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio de la

²² Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 223.



Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, jueces de primera instancia.

Debe resaltarse que dentro del Artículo 78 del Acuerdo 1-2013 se establece la derogatoria del Acuerdo 4-89, esta circunstancia implica que la totalidad de sus consideraciones o regulaciones que en el mismo se contenían, es decir que el Acuerdo vigente en la actualidad, no es únicamente una reforma del Acuerdo 4-89, sino que en esencia viene a sustituirlo, por consiguiente se estima que se han dejado sin efecto, todas las disposiciones que hasta entonces se contemplaban en el mismo y en consecuencia, deben apegarse la totalidad de actividades relativas al amparo, en función de lo preceptuado dentro del Acuerdo 1-2013, toda vez que durante la vigencia de la ley constitucional, se emitieron las disposiciones reglamentarias y complementarias en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales y este nuevo acuerdo, es precisamente esto.



CAPÍTULO III

3. Comparación del proceso de amparo en el período 2009-2014

En este capítulo, es preciso remontarse hasta los antecedentes históricos del amparo en el país, pudiendo dividirlo en tres grandes apartados, en su orden, el período precolombino, colonial e independiente; tanto es así que durante el período precolombino, no se disponía de ninguna disposición o costumbre que permitiera constituir un antecedente del amparo; luego en el período colonial y de acuerdo con la doctrina existente, se caracterizaba porque se aplicaban las leyes de Indias y las de Castilla, destacándose en los documentos establecidos con esa finalidad, la existencia de un recurso denominado obedézcase pero no se cumple, que consistía en que los jueces, primero tenían que acatar los principios del derecho natural, seguidamente las costumbres no contrarias al derecho y finalmente la ley positiva.

Ahora, en el período independiente, el amparo se remonta a la Constitución de Bayona, misma que fue emitida o promulgada en julio del año 1808, donde se originaron disposiciones que garantizaban la libertad individual; es así que en los fundamentos de la Constitución de 1823 y 1825, presentan normas que hacen énfasis a los derechos individuales y por ende es que existen mecanismos alternos de control para la observancia precisa de los preceptos constitucionales, mismos que se reforzaron con la constitución vigente, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en el mes de mayo de 1985 y donde se plasman la totalidad de las garantías vigentes hasta la fecha.



Fix Zamudio concibe al amparo dentro del concepto de proceso afirmando lo siguiente:

“Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.²³

Es a partir de la concepción de este autor, que se ha caracterizado el amparo como un proceso y no directamente como un recurso, entonces mucho se debe a este autor, la proyección hacia el ámbito jurídico, en el modo de concebir este concepto como lo que realmente debe ser, encuadrado dentro del ámbito de un proceso.

3.1. Trámite del proceso anterior regulado en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad

Tomando en consideración los elementos normativos que hacen referencia al trámite de amparo, hasta antes de la vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, cabe señalar que el proceso de amparo se sujetaba a los preceptos vertidos en el Acuerdo 4-89 de la misma Corte y primariamente destacaba la competencia de ésta, como se preceptúa en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, circunstancia que hacía comprender en consecuencia, los amparos que se interponían contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, así como contra el Presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siempre bajo la tutela del segundo párrafo

²³ Zamudio. **Op. Cit.** Pág. 46.



del Artículo 15 del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se preceptúa que cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer.

3.1.1. Sujetos procesales en el trámite del amparo

En ese sentido y atendiendo las regulaciones vigentes desde el año 2009 hasta antes del año 2014, el proceso contemplaba inicialmente la existencia de los sujetos procesales, refiriéndose expresamente a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen dentro del referido proceso constitucional. En el presente capítulo, se describirán de manera breve a las personas y/o instituciones que tienen intervención en la tramitación de dicho proceso constitucional, estimando en consecuencia al sujeto activo, sujeto pasivo, Ministerio Público, quien por disposición de la ley en materia, tiene intervención obligatoria dentro del proceso de amparo, por ende su participación no es opcional y consecuentemente adquiere la calidad de imperativa; también en este proceso se incluyen a los terceros interesados en conocer del proceso en mención.

3.1.2. Interposición del amparo

Seguidamente y con los parámetros para el planteamiento del amparo, correspondía su interposición, indicando inicialmente que la demanda, en términos generales, es toda petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través

del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal, iniciando así, un proceso que puede ser de carácter civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, constitucional, etc.; constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal, que concretamente se refiere al hecho notorio cuando el amparista formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, para advertir alguna amenaza, restricción o violación a algún derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

Para el contexto jurídico de Guatemala, es necesario enfatizar que el amparo puede promoverse por regla general por escrito según lo determina el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y de manera excepcional de forma verbal, según lo determina el Artículo 26 de citada ley, siempre y cuando se den determinados requisitos siendo éstos:

- a) Que la persona sea notoriamente pobre o ignorante
- b) Ser menor de edad o incapacitado
- c) Que en ambos casos no puedan actuar con auxilio profesional.

Se levantará un acta de los agravios denunciados, la cual se deberá remitir de inmediato al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o patrocine al agraviado.

Luego, correspondía establecer la competencia, circunstancia regulada particularmente en los Artículos 11 al 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad, misma que dispone concretamente las normas en las cuales se determinan de manera específica la competencia de los tribunales de justicia cuando estos conocen de amparo, los cuales se constituyen en tribunales de amparo o tribunales constitucionales. Consecuentemente, debía tenerse presente los autos acordados por la Corte de Constitucionalidad números 1-95 del 31 de enero de 1995, 2-95 del ocho de marzo de 1995, 9-95 del 10 de marzo de 1995 y 1-2001 del tres de agosto de 2001, por medio de los cuales ese alto tribunal constitucional regula de manera complementaria, determina y modifica la competencia de los tribunales de amparo, esto para una mejor distribución y agilización del trámite de los amparos que se tramiten ante dichas autoridades.

También, debían observarse los aspectos relativos a otras cuestiones relacionadas, debiéndose considerar como aspecto inicial lo articulado en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad que enfatiza que cuando en un mismo escrito se promueva amparo contra dos o más autoridades que hayan conocido en grado, será competente para conocer del procedimiento el tribunal facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía; también era necesario atender lo regulado en los artículos 15 y 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fundamentalmente en torno a que, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer y solamente de esta manera y una vez que se habían sorteado estos aspectos, continuaba el desarrollo del proceso de amparo.



Hay que tener en cuenta que lo actuado por el tribunal que conoció originalmente conservará su validez, siendo la obligación de dicho tribunal el de remitir sin demora el expediente al tribunal competente, y si existe duda respecto de la competencia, como se indicó anteriormente, éste será remitido a la Corte de Constitucionalidad para los efectos consiguientes. Asimismo, es importante resaltar que en principio no puede rechazarse el amparo por deficiencias u omisión en la interposición del mismo, en virtud que el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el tribunal que vaya a conocer del mismo, deberá resolver, brindándole el trámite correspondiente y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible no suspenderá el trámite del mismo.

Acorde con lo anterior, correspondía emitir la primera resolución, que básicamente no es otra cosa que la primera actuación que realiza el tribunal dentro de la acción de amparo, debiéndose efectuar el mismo día de interposición de dicha acción y en la misma, se dispondrá la admisión del trámite y consecuentemente, solicitar los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado a la autoridad impugnada.

3.1.3. Primera audiencia

Es necesario enfatizar en el siguiente aspecto doctrinario: “El amparo constituye un proceso, por lo que es importante el análisis de todos aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presenta para obtener el otorgamiento de dicha

garantía, y ello con el objeto de que la misma adquiriera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción”.²⁴

Entrando en materia, debe efectuarse la salvedad que luego de exponer ante el tribunal respectivo, la serie de antecedentes o bien el detalle circunstanciado de los eventos que motivan la interposición de la acción, es necesario que se decida en torno a si se otorga el amparo de manera provisional o bien puede ser también confirmar o revocar dicho trámite, otorgando la primera audiencia en un lapso de tiempo de cuarenta y ocho horas a todas las partes, incluyendo a los terceros interesados y al Ministerio Público, considerando que por mandato legal tiene intervención en el desarrollo de dicha acción.

Es importante señalar también que, exceptuando al amparista quien de antemano ya evacuó la audiencia, todas las demás partes procesales, disponen de la posibilidad para señalar lugar a donde se harán llegar las notificaciones, así como la proposición de los medios de prueba y la totalidad de los argumentos de que dispusieren en cuanto a las motivaciones de la interposición del amparo. Otro de los aspectos que van en detrimento de las partes procesales; es el hecho de que, al no señalar lugar para la recepción de notificaciones, debían efectuarse en consecuencia, a través de los estrados del tribunal y en cuanto a los medios probatorios, de no presentarles en el momento oportuno, no existirá la posibilidad de efectuarlo extemporáneamente.

²⁴ Reyna Roldán, Aroldo Rolando. **El amparo en el proceso civil guatemalteco como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan.** Pág. 64.

En torno a la totalidad de elementos doctrinarios expuestos, debe hacerse referencia que en cuanto a este apartado, deben tomarse muy en consideración, los tiempos y movimientos que se realizan dentro del proceso, a fin de evitar que involuntariamente, puedan presentarse la situación de no disponer con los medios de prueba en el momento y tiempo contemplado para su ofrecimiento.

3.1.4. Amparo provisional

Previamente, debe enfatizarse que el amparo provisional, constituye una medida preventiva o cautelar; a través de la cual puede mantenerse vigente la pretensión en la materia del mismo, tomando en cuenta que el acto contra el que va el reclamo, sigue produciendo efectos perjudiciales para quien o quienes han promovido esta acción y que irremediablemente requiere de la protección constitucional correspondiente.

El sustento jurídico de estos aspectos, que esencialmente giran en torno a la protección provisional, bien sea de oficio o a instancia de parte, se encuentra regulado en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, mismo que indica que debe decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento que se encuentra en reclamo.

“El objetivo del amparo provisional es suspender los efectos del acto, resolución o disposición de autoridad que lesiona derechos fundamentales, prolongándose en el tiempo la citada suspensión, hasta la resolución final. Pero con el Artículo 30 de la Ley



de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la resolución donde se otorga el amparo provisional, puede ser revocada en cualquier estado del proceso por el tribunal a quo, antes de dictarse sentencia, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique, siempre y cuando no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada, según lo regula el Artículo 28 de la ley aludida²⁵.

Puede agregarse, que el efecto principal del amparo provisional se encuentra en torno a la suspensión del acto contra el que se reclama, generando en consecuencia la paralización del efecto agravante denunciado, debiéndose considerar también lo preceptuado en el Artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que se establece que si se desobedece la orden judicial que otorgue el amparo provisional y sigue actuando la autoridad impugnada, el tribunal de amparo ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose por consiguiente de los efectos de una posible certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponde.

3.1.5. Apertura a prueba

El contenido de este apartado, fundamentalmente está enfocado en hacer énfasis en el aspecto relacionado con la apertura a prueba dentro del proceso de amparo, el cual se da por el improrrogable plazo de ocho días, luego de haber transcurrido la primera audiencia dentro del término común de cuarenta y ocho horas, para que las partes

²⁵ Por. Op. Cit. Pág. 31.

presenten sus alegatos, tal como lo establece el Artículo 35 de la ley en materia de amparo; es entonces que vale la pena resaltar que en la presente fase, es importante que se brinde la oportunidad a los sujetos procesales para proponer sus medios de prueba para el diligenciamiento correspondiente, tomando en consideración que resulta de carácter obligatorio, la observancia del periodo probatorio en mención; de igual forma se requiere enfatizar que el hecho preciso de cuando el amparista lo haya solicitado o bien cuando el tribunal necesite establecer hechos concretos sobre las motivaciones del amparo o también, relevar de prueba cuando a su juicio no sea necesario. Asimismo, el tribunal está facultado para realizar pesquisas de oficio cuando hubiere hechos controvertidos que establecer, tal como lo regula el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.1.6. Segunda audiencia

En esta fase, se pretende que los sujetos procesales intervinientes en el mismo, se pronuncien en cuanto a los medios de prueba ofrecidos oportunamente. Posteriormente, el tribunal de amparo, a expensas de que las partes hayan efectuado sus alegatos o no, dictaba sentencia en el plazo que estipula la ley; circunstancia que procesalmente resulta conveniente puesto que servirá al tribunal para formarse un criterio respecto de la razón de los medios probatorios y en consecuencia, poder conocer la serie de conclusiones finales por parte de los sujetos procesales, aspectos que le permitirán al juzgador, generarse o reforzar un criterio para cuando corresponde emitir la sentencia sobre el amparo promovido.



3.1.7. Vista pública

El propósito de esta audiencia, radica en que llegado el momento, los sujetos procesales disponían de la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que propiciaron la interposición de la acción de amparo, exponiendo, la totalidad de sus argumentos que motivaron sus pretensiones, como se ha expuesto en la segunda audiencia, de igual forma también si al notificarse la resolución sobre la omisión en cuanto al periodo de prueba, todo esto bajo el sustento del Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es el cuerpo normativo del país, donde se fundamenta el desarrollo del proceso, como también al amparo de lo establecido en el Acuerdo 4-89 que regía los aspectos del amparo hasta el año 2014.

3.1.8. Auto para mejor fallar

De acuerdo con los aspectos doctrinarios en la materia, este apartado constituye un mecanismo del que puede disponer el tribunal correspondiente, en el afán de producir o generar nuevos medios de prueba, fuera del periodo ordinario en el cual debieron presentarse, todo lo cual debe ir encaminado a la obtención de cualquier documento, que facilite o permita el esclarecimiento concreto del conflicto que se está sometiendo al litigio respectivo, emitiendo un auto donde se determinen las diligencias que debían practicarse o si se tratara de documentos necesarios, traerlos a la vista; esta serie de elementos deben realizarse en un lapso de tiempo que no exceda de cinco días; aun cuando la ley de amparo no establece el momento oportuno para su diligenciamiento.



3.1.9. Sentencia

Este aspecto final de la acción de amparo en Guatemala, se encuentra regulado a partir del Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, considerando para el efecto, que al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, debiendo pronunciar la sentencia correspondiente, atendiendo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el anexo II, se presenta de manera general, el esquema del proceso de la acción de amparo, tal y como se llevaba a cabo hasta antes de la vigencia del Acuerdo y auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en el mismo se podrá apreciar la serie de pasos formalmente estructurados que se consideraban, para el desarrollo de dicha acción, tomando en cuenta el último acuerdo de la corte para esos efectos.

3.2. Trámite del proceso actual de amparo a partir de la vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

Luego de la promulgación y vigencia del Acuerdo 1-2013 por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se modifican, se desarrollan nuevos aspectos y



disposiciones en cuanto al proceso a seguir en la acción de amparo, circunstancia que ha motivado el desarrollo del presente apartado, a fin de conocer a profundar los lineamientos que han sido modificados y que deben atenderse minuciosamente.

En ese orden de ideas, se han suscitado leves modificaciones al trámite que hasta la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013, se realizaba al momento de promover una acción de amparo, sin embargo; el fondo del proceso sigue manteniéndose y básicamente los cambios se manifiestan en cuestiones que modifican la forma de presentarlo y sobre todo en el registro, formalidad de los actos, preclusión y oportunidad, plazos por razón de distancia, efectuando especial énfasis en la calidad de las partes, de los terceros interesados y el representante común, entre otros. En torno a la calidad de las partes, se establece que tienen esta calidad las siguientes:

- a) El solicitante.
- b) La autoridad denunciada.
- c) Los terceros interesados.
- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

En cuanto al apartado de los terceros interesados, en el Acuerdo 1-2013 se establece que la intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo, debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso. En la resolución



respectiva, el tribunal deberá determinar, con identificación precisa, a quién o a quiénes vincula como terceros interesados.

En ese mismo sentido, se establece en cuanto al representante común, que cuando sean varios los solicitantes en una misma acción, deberá designarse a la persona que los representará en el trámite de la garantía constitucional, a solicitud de parte o de oficio. En caso de ser varios los terceros interesados, si ellos lo estiman conveniente, podrán designar un representante común.

3.2.1. Solicitud inicial de amparo

En este apartado, resultado de especial trascendencia el análisis comparativo minucioso de los requisitos iniciales para su petición, en ese trámite, el Artículo 21 del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala al respecto 10 elementos regulatorios, mismos que se destacan a continuación:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestione por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.



- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan el esclarecimiento del caso.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firmas del solicitando y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

En tanto que, dentro de los aspectos regulatorios del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, particularmente en el Artículo 10, se destacan 13 procedimientos, que deben observarse minuciosamente, en el mismo se establece que para cumplir con los requerimientos establecidos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, los siguientes requisitos:

- a) "Designación del tribunal ante el que se presenta.



- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quiénes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquéllos estén contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- i) Casos de procedencia.
- j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.
- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.



- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial”.

Atendiendo esta serie de observaciones, es importante manifestar que la forma para subsanar los requisitos omitidos en los actos de las partes o intervinientes, se solventarán conforme lo establecido en los Artículos seis, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; emplazando a quien corresponda para su subsanación, tal como lo establece el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013:

“Transcurridos los plazos legales s al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción”.

Otro de los aspectos que merecen destacarse y que a la larga generó una controversia, pues el acuerdo señala más requisitos de los establecidos en la ley y que de no cumplirse generaban un motivo a la suspensión definitiva del trámite, tal como sucedió al inicio de la vigencia del acuerdo, si no se señalaba el número de colegiado de los abogados



patrocinantes; generando acá una desventaja, puesto que se sacrifica la norma por un excesivo formalismo.

Bajo ese contexto, si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán subsanarse antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso.

De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción. También, se señala que en cuanto a los medios de comprobación, las partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hechos y argumentos invocados, así como ofrecer los demás medios de comprobación que estimen pertinentes. En materia de amparo es procedentes, en casi todos los demás aspectos que se vierten en torno al mecanismo a seguir para el trámite respectivo en cada etapa del proceso de amparo, se deben circunscribir a lo preceptuado en el Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.2.2. Primera audiencia

Es importante señalar que en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, no sufrió ninguna modificación en relación con los aspectos regulatorios contenidos en el Artículo 35 del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, destacándose para el efecto que, luego de exponer ante el tribunal



respectivo, la serie de antecedentes o bien el detalle circunstanciado de los eventos que motivan la interposición de la acción, es necesario que se decida en torno a si se otorga el amparo de manera provisional o bien puede ser también confirmar o revocar dicho trámite, otorgando la primera audiencia en un lapso de tiempo de cuarenta y ocho horas a todas las partes, incluyendo a los terceros interesados y al Ministerio Público, considerando que por mandato legal tiene intervención en el desarrollo de dicha acción.

Con excepción del amparista quien de antemano ya evacuó la audiencia, todas las demás partes procesales disponen de la posibilidad para señalar lugar a donde se harán llegar las notificaciones, así como la proposición de los medios de prueba y la totalidad de los argumentos de que dispusieren en cuanto a las motivaciones de la interposición del amparo.

Otro de los aspectos que van en detrimento de las partes procesales, es el hecho de que, al no señalar lugar para la recepción de notificaciones, debían efectuarse en consecuencia a través de los estrados del tribunal y en cuanto a los medios probatorios, de no presentarles en el momento oportuno, no existirá la posibilidad de efectuarlo extemporáneamente.

Es decir, que, en cuanto a este apartado, deben considerarse y tomarse muy en consideración, los tiempos y movimientos que se realizan dentro del proceso, a fin de evitar que involuntariamente, puedan presentarse la situación de no disponer con los medios de prueba en el momento y tiempo para su ofrecimiento.

3.2.3. Amparo provisional

En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente, el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada.

En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento. En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento; antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento.

De igual manera, en la segunda instancia, procederá la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia. En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos que confirmen el otorgamiento o denegatoria con base en nuevos elementos.

En torno a este apartado, es fundamental hacer énfasis en lo regulado en el Artículo 24 del Acuerdo 1-2013, donde se detalla lo siguiente: "En la primera resolución que se dicte,



sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstancia a la autoridad denunciada.

En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento. En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento.

En la segunda instancia, procederá la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia. En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos en los que se confirme el otorgamiento o la denegatoria con base en nuevos elementos del examen”.

En este entendido, el Acuerdo 1-2013 detalla de forma general los aspectos que regulan el amparo provisional, mientras que en el Artículo 27 del Decreto número 1-86 se describe adicionalmente el amparo provisional de oficio, detallando para el efecto, cuatro aspectos que deben observarse para su otorgamiento; además, el Artículo 29 hace

énfasis en el amparo provisional en cualquier estado del procedimiento, mientras que el Artículo 30 se centra en la revocación del amparo provisional.

3.2.4. Apertura a prueba

Vencido el término de la primera audiencia concedida a las partes, el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado.

El tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de prueba que de oficio deba recabarse o no consten en el expediente. La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos.

Para el efecto, el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste sea tramitado



fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En este último evento, el tribunal podrá diferir la emisión de la resolución en la que se señale segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, a la previa tramitación del medio.

Este último apartado, merece destacarse puesto que, para algunos ocasionó controversia el hecho de que el acuerdo asignara 48 horas más si el periodo probatorio no era suficiente, alterando así lo establecido en la ley, circunstancia que se encuentra establecida en el Artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

La decisión de relevar de prueba o de prescindir del período probatorio deberá ser notificada a las partes, para que éstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas tengan oportunidad de solicitar al tribunal que el caso se vea en vista pública.

3.2.5. Segunda audiencia

Se requiere puntualizar que este apartado contenido en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, no difiere de lo regulado inicialmente en el Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en ese contexto y como se observó en el trámite anterior, en esta fase del proceso de amparo, se pretende que los sujetos procesales intervinientes en el mismo, se pronuncien en cuanto a los medios de prueba ofrecidos oportunamente; seguidamente, el tribunal de amparo, a expensas de que las partes hayan efectuado sus alegatos o no, dictaba sentencia en el plazo que estipula la ley, circunstancia que procesalmente resulta conveniente puesto servirá al



tribunal para formarse un criterio respecto de la razón de los medios probatorios y en consecuencia, poder conocer la serie de conclusiones finales por parte de los sujetos procesales; aspectos que le permitirán al juzgador, generarse o reforzar un criterio para cuando corresponde emitir la sentencia sobre el amparo promovido.

Al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, o ambos. En el supuesto de requerir informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de los hechos con la justificación pertinente.

3.2.6. Vista pública

Como se ha manifestado con anterioridad, esta audiencia tiene como objetivo fundamental, que los sujetos procesales dispongan de la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que propiciaron la interposición de la acción de amparo, exponiendo para el efecto, la totalidad de sus argumentos que motivaron sus pretensiones, como se ha expuesto en la segunda audiencia, de igual forma también si al notificarse la resolución sobre la omisión en cuanto al periodo de prueba, todo esto bajo el sustento del Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es el cuerpo normativo del país, donde se fundamenta el desarrollo del trámite, como también al amparo de lo establecido en el Acuerdo 1-2013 que rige los aspectos del amparo desde el año 2014.



3.2.7. Auto para mejor fallar

Este apartado constituye un mecanismo del que puede disponer el tribunal, en el afán de producir o generar nuevos medios de prueba, fuera del período ordinario en el cual debieron presentarse, todo lo cual debe ir encaminado a la obtención de cualquier documento que facilite o permita el esclarecimiento concreto del conflicto que se está sometiendo al litigio respectivo, emitiendo en ese sentido un auto donde se determinen las diligencias que debían practicarse o hacer mención si se tratará de documentos que resultan necesarios traerlos a la vista; esta serie de elementos deben realizarse en un tiempo que no exceda de cinco días.

3.2.8. Sentencia

Este aspecto final de la acción de amparo se encuentra regulado a partir del Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, considerando para el efecto, que, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, debiendo pronunciar la sentencia correspondiente; atendiendo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala.

La sentencia de primera o de única instancia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:



- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo. En caso de amparo en única instancia, se consignará el nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del o los solicitantes y del o los abogados patrocinantes.
- c) Una relación de los antecedentes, haciéndose detalle de lo siguiente: i) Lugar y fecha de interposición, autoridad denunciada y terceros interesados. ii) Descripción del acto reclamado. iii) Derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncien amenazados o violados. iv) Extracto concreto y preciso de lo argumentado por quien solicita amparo y de lo informado por la autoridad cuestionada o, en su caso, indicación de los antecedentes remitidos. v) Resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes. vi) Si se decretó o no el amparo provisional.
- d) En la parte considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones -de ser necesario- así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente. En caso de amparo en única instancia se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión.
- e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal. De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar:



- h) Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso contra el acto reclamado.
- i) Casos de procedencia.
- j) Leyes que el solicitante denuncia como violadas.
- k) Descripción de las pruebas diligenciadas.
- l) Resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso.

Adicionalmente a la serie de requisitos establecidos en los aspectos señalados con anterioridad, la resolución final que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia en amparo, en cuanto a las formalidades para la sentencia en segundo grado deberá contener; como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.
- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida.
- d) Identificación de los apelantes y descripción sucinta de los motivos de agravio que a aquellos causa la sentencia recurrida.
- e) Resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.



- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia. Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva; remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda.

3.3. Aspectos que se han modificado

Dentro del contenido que ha sufrido alguna modificación en los aspectos sustanciales y de fondo de los asuntos en materia de amparo, tanto en el Acuerdo 1-2013 como en el Auto acordado 1-2013, es necesario precisar al respecto en los siguientes elementos: En el Auto acordado 1-2013, se precisa que la competencia de los tribunales de amparo se encuentra determinada por los elementos de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada, lo que propicia que existan lineamientos para la determinación del tribunal competente. Además, regula que, en caso de urgencia el amparo pueda ser presentado ante un tribunal no competente, pero éste podrá pronunciarse respecto del amparo



provisional, única y exclusivamente cuando esté en riesgo la vida de las personas. En los demás supuestos su actuar se constriñe a remitir las actuaciones al competente, a quien corresponde efectuar pronunciamiento respecto del amparo provisional solicitado.

En cuanto al Acuerdo 1-2013 se puntualizan aspectos relacionados con procedimientos de las garantías constitucionales, dirigiéndose la normativa a coadyuvar con la celeridad en el trámite de las garantías, especialmente del amparo, de manera que se simplifique su procedimiento sin que se realicen etapas innecesarias, optimizando con ello el tiempo de su conclusión. Se introducen normas que posibilitan la formación del expediente electrónico, que reduce el uso del papel, y la realización de notificaciones y comunicaciones por esa vía.

En cuanto a la tramitación del amparo se establece que únicamente se abrirá a prueba cuando esta deba recabarse por no constar en el expediente, pudiéndose prescindir del período probatorio, al incorporar para su valoración la que ya conste en autos. Se desarrolla un sistema de notificación propio de la jurisdicción constitucional, incluyendo la posibilidad de que esas comunicaciones se realicen por medios electrónicos. También se prevé un procedimiento ágil que permita a la Corte de Constitucionalidad obtener fondos privativos en virtud del cobro de multas que resulten de la promoción de garantías constitucionales notoriamente improcedentes.

Para la implementación de los servicios electrónicos que presta la Corte de Constitucionalidad, ésta emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento



y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las cuales se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse.

“Como instituto procesal, el amparo es instado por parte agraviada. Esta es la regla fundamental del principio dispositivo que gobierna el derecho aplicable al proceso jurisdiccional. Este principio presupone que el impulso procesal devuelto a los particulares, resulta de la posesión de ciertos derechos, de los fueros del hombre libre; la doctrina aplicable al amparo es, por tanto, parte de una teoría general de derechos. El que un proceso se sustancie en contradictorio y por instancia de parte, garantiza, entre otras cosas, que el tribunal no adelante terceras soluciones, sino que reconozca, proteja o haga efectivo el reclamo o exigencia de los justiciables. Esto aleja a nuestra jurisdicción de amparo de otros mecanismos de control constitucional”.²⁶

Atendiendo los preceptos vertidos con anterioridad, es fundamental señalar que el Auto acordado 1-2013 cobró vigencia el 15 de enero de 2014 y el Acuerdo 1-2013, cuya publicación en el Diario Oficial ocurre el uno de febrero de 2014, todo ello, tomando como punto de partida la necesidad de desarrollar normas que permitieran agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

²⁶ Tamayo. **Op. Cit.** Pág. 1106.



3.4. Nuevas disposiciones

Básicamente los aspectos que se han introducido dentro del trámite del proceso de amparo, se centran principalmente en los registros de los actos y para el efecto, el Artículo 2 del Acuerdo 1-2013 establece que la regulación que emita la Corte de Constitucionalidad determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica. De manera gradual y conforme a las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales, para formar el expediente electrónico.

Otro de los apartados que se han introducido y que, si bien ya con anterioridad se observaban, no se encontraba formalmente establecido, sobre todo en los aspectos relativos a la preclusión y oportunidad, destacándose que en las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto. De igual manera, en la formalidad de los actos, los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, según los avances en gestión documental electrónica y las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las referentes a las actuaciones con auxilio de abogado.



En ese sentido, de todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles. También, deberá presentarse igual número de fotocopias de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen al escrito inicial. Asimismo, las partes podrán adjuntar un disco compacto u otro medio electrónico que contenga la versión digital exacta de los escritos que presenten, que permita al tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes.

A fin de comprender con mucho mayor detalle, el procedimiento específico para presentar la acción de amparo, es necesario detallar el mismo de una forma gráfica, puesto que esta circunstancia contribuye determinadamente a comprender con precisión, los elementos que son de observancia obligatoria en la actualidad; dicho esquema se presenta en el anexo III respectivo.

Otro de los aspectos en estas nuevas disposiciones, figuran los requisitos concerniente a la solicitud inicial de Inconstitucionalidad en caso concreto y general, así como el registro del amparo verbal y la integración inmediata del tribunal, cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa; en las dudas de competencia, el tribunal receptor emitirá resolución motivada en la que manifieste las razones fundadas y dirigirá oficio a la Corte de Constitucionalidad; así mismo, se agregan las formalidades para los decretos y decretos de la corte en mención,



para los autos y formalidades de los mismos, de igual forma se agregan las formalidades de las opiniones consultivas y de los dictámenes y otro de los aspectos relevantes que se han introducido es en cuanto a las modalidades de notificación, destacándose las que se dan a través de medios o casilleros electrónicos.

Complementariamente, es necesario enfatizar en lo referente al recurso de queja, en virtud que dentro de la regulación expresa del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, particularmente en el Artículo 72, no se establece ningún apartado concerniente a un plazo específico para que las partes afectadas, si estimaren que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podía con regularidad ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que previa audiencia por 24 horas al ocurso, resuelva lo procedente.

En ese sentido, si había mérito para abrir procedimiento, se certificaba lo conducente y se enviaba inmediatamente al tribunal que oportunamente correspondía.

Ahora, dentro de la nueva regulación concerniente al recurso de queja, específicamente en el Artículo 17 del Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad 1-2013, se resalta que, para ocurrir en queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja. A raíz de esto, los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto, en consecuencia, una vez que se ha planteado el recurso, la Corte de



Constitucionalidad, dará audiencia al tribunal ocurrido por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo y su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.

De este planteamiento se desprende el análisis consecuente de que en la actualidad, el Acuerdo 1-2013 señala plazo para su interposición, circunstancia prevista en su Artículo 17 y en contraparte, el Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no hace referencia precisa de ello, como puede contrastarse a través de la evaluación del Artículo 72 del decreto en mención; esta eventualidad puede resultar en una evidente desventaja, en virtud que si la parte interesada no lo interpuso dentro del plazo de cinco días, definitivamente se encontrará en estado de indefensa sin poder así obligar al tribunal correspondiente a efectuar la resolución respectiva.



CAPÍTULO IV

4. Efectividad de los aspectos procedimentales del amparo a partir de la vigencia del Acuerdo y auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

Luego de que entrara en vigencia en el año 2014, tanto el Acuerdo como el auto acordado 1-2013, puede decirse de los mismos que, en exactamente dos años de su observancia, han sido pocos los avances sustanciales que ha manifestado su promulgación, en virtud que ya se han venido planteando varias inconstitucionalidades al respecto, destacándose en consecuencia, la promovida por el abogado Luis Felipe Lepe Monterroso, en contra los artículos uno, dos, cinco, seis, ocho, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 21, 28, 35, 36, 41, 42, 47, 49, 72, 73, 75 y 76 del Acuerdo en mención y que fundamentalmente contiene las disposiciones reglamentarias y complementarias al Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo cual consta en el expediente 1706-2015.

4.1. Consideraciones generales

Consecuentemente con este planteamiento, los argumentos en cuanto a la escasa o poca efectividad del Acuerdo 1-2013, gira en torno a los artículos señalados, considerando para el efecto los siguientes elementos de cada uno de los artículos sobre los cuales pesa la posible inconstitucionalidad:



- Artículo 1. En las frases "...las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad..." y también en la frase; "...en ese orden de prelación..."

- Artículo 2. El Artículo completo que se refiere al registro de actos en forma electrónica.

- Artículo 5. En el primer párrafo que indica. "...Los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, según los avances en gestión documental electrónica y las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas y las referentes a las actuaciones con auxilio de abogado..."

- Artículo 6. "Donde se regula la acumulación y al respecto refiere que la facultad de disponer la acumulación de asuntos que regula el Artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte por los tribunales de primer grado, incluso por atracción".

- Artículo 8. "En cuanto a los terceros interesados, se establece que la intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso. En la resolución respectiva, el tribunal determinará con identificación precisa a quién o a quiénes vincula como terceros interesados".



- Artículo 10. "Se establece lo relativo a los requerimientos de la solicitud inicial de amparo en los incisos c) nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos y e) indicación de a quiénes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento en caso contrario".

- Artículos 11 y 12. Ambos artículos en su totalidad, tomando en consideración que norman lo relativo a las solicitudes iniciales de inconstitucionalidad de ley en caso concreto y general.

En síntesis estos son solo por mencionar algunos, los que generan y han generado las inconformidades entre abogados y terceros interesados, en virtud que según el criterio manifestado, con la observancia de los artículos señalados, se están vulnerando los artículos 157, 170, 175 y 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente porque se considera que transgreden los principios de jerarquía normativa, legalidad, separación de poderes, certeza y seguridad jurídica, que protegen y organizan el estado de derecho y también porque en ese proceso se violentaron o se tergiversaron los siguientes aspectos:

- a) Se reformaron y adicionaron disposiciones normativas al Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y al Decreto 1126 Ley del Tribunal de Cuentas.



- b) Las facultades que los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le reconoce a la Corte de Constitucionalidad para promulgar reglamentos, son limitadas, ya que únicamente pueden utilizarse para regular situaciones no previstas en esa ley o para decidir cuestiones netamente organizativas de la propia Corte, pero en ningún caso, para emitir disposiciones reglamentarias o complementarias que reformen esa normativa constitucional, la que solo puede ser modificada por el Congreso de la República, actuando como poder constituyente, con el voto de las dos terceras partes de diputados y previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, en tal sentido, se considera que se está arrogando atribuciones que no le corresponden.
- c) Se violentan los principios de jerarquía normativa y de legalidad, en virtud que conforme los artículos 157 y 175 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, garantizar la seguridad de sus ciudadanos, debiendo prevalecer la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o reglamento y la ley ordinaria prevalece sobre los reglamentos, por lo que las normas objetadas, al modificar expresamente la ley constitucional en mención, se vulneran esos principios y normas que se han emitido en materia constitucional.

4.2. Ventajas

Dentro de las ventajas notorias que pueden evidenciarse tanto en el Acuerdo como en Auto acordado 1-2013, se encuentran los aspectos puntuales que mucho tienen que ver con los procedimientos de las garantías constitucionales, en tal caso la normativa



está dirigida a coadyuvar con la celeridad en el trámite de las mismas, fundamentalmente a la acción de amparo, de manera que se ha simplificado el procedimiento para su interposición; sin que se realicen etapas innecesarias, optimizando a través de estos mecanismos el tiempo para su conclusión.

Se introducen normas que posibilitan la formación del expediente electrónico, que reduce el uso del papel, y la realización de notificaciones y comunicaciones por esa vía. En cuanto a la tramitación del amparo se establece que únicamente se abrirá a prueba cuando ésta deba recabarse por no constar en el expediente, pudiéndose prescindir del período probatorio, al incorporar para su valoración la que ya conste en autos.

En ese contexto, se desarrolla un sistema de notificación propio de la jurisdicción constitucional, incluyendo la posibilidad de que esas comunicaciones se realicen por medios electrónicos. También, se prevé un procedimiento ágil que permita a la Corte de Constitucionalidad obtener fondos privativos en virtud del cobro de multas que resulten de la promoción de garantías constitucionales notoriamente improcedentes.

Para la implementación de los servicios electrónicos que preste la Corte de Constitucionalidad, ésta emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las cuales se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse. Otro de los aspectos sobresalientes, es el hecho de definir con precisión la



competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia; de la Corte Suprema de Justicia; de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia; de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría y de los jueces de primera instancia en sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Es de esta cuenta que otro de los aspectos a destacar como ventaja, se encuentra el hecho preciso al que se hace referencia en cuanto a las 48 horas que se pueden extender si dentro del período probatorio no fuera posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido. Concretamente, puede evidenciarse la efectividad del auto acordado 1-2013, en virtud que, ante la duda de competencia, el Artículo 23 del Acuerdo en materia, indica lo siguiente: “Cuando el tribunal receptor de la solicitud dudare de su competencia, emitirá resolución motivada en la que manifieste las razones en las que funda su duda y dirigirá un oficio a la Corte de Constitucionalidad, por la vía de comunicación que considere más expedita, acompañando una copia de la solicitud de amparo”.

4.3. Desventajas

Dentro de las desventajas que presentan estos aspectos normativos, se encuentra la regulación emitida por la Corte de Constitucionalidad para determinar los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica. De manera gradual y conforme a las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia



digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales con las que se formará el expediente electrónico.

De igual manera, se encuentra el aspecto relacionado con la preclusión y oportunidad, puesto que la Corte de Constitucionalidad, consideró que en las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto. Adicionalmente, se considera a modo de desventaja, la inclusión de documentos tanto en papel como en versión digital, para que consten las actuaciones según los avances en gestión documental electrónica y las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las referentes a las actuaciones con auxilio de abogado.

También, es importante enfatizar respecto a que, de todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles.

De igual forma, deberá presentarse igual número de fotocopias de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen al escrito inicial. Asimismo, las partes podrán adjuntar un disco compacto u otro medio electrónico que contenga la versión



digital exacta de los escritos que presenten, que permita al tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes. Relativamente se ve como cierta desventaja, el hecho regulado en el Acuerdo 1-2013, cuando se refiere al apartado de los terceros interesados y para el efecto indica que la intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso. En la resolución respectiva, el tribunal deberá determinar, con identificación precisa, a quién o a quiénes vincula como terceros interesados.

El tribunal consultante deberá continuar con el trámite del amparo hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, absteniéndose, en todo caso, de dictar sentencia. Lo actuado conservará validez. En la situación de que en determinado lugar no exista tribunal competente por razón de la materia, será hábil para el efecto, el órgano jurisdiccional que conoce materia civil, siempre observando la asignación de la competencia por razón de territorio y jerarquía de la autoridad denunciada, de acuerdo con lo que establece el artículo 6º del auto acordado 1-2013 de esta Corte”.

4.4. Variaciones en el trámite

En los requerimientos de antecedentes o de informes circunstanciados y particularmente a lo preceptuado en el Artículo 25 del Acuerdo 1-2013, el cual establece que, al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa



de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo o ambos. En el supuesto de que requiera informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes.

Atendiendo estas premisas y no obstante lo dispuesto con anterioridad, si los originales de los antecedentes del amparo permanecen en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse a donde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo. En tal sentido, el tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán requerir la devolución de los originales, por decreto, en cualquier estado del procedimiento. De apelarse el auto de amparo provisional, el tribunal de primer grado enviará a la Corte de Constitucionalidad, copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite.

En apelación, el trámite de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutoriada. Consecuentemente, con esta serie de argumentos que se han planteado para su remisión, tanto el informe circunstanciado como los detalles de los antecedentes podrán ser remitidos al tribunal en forma electrónica, si la autoridad requerida y el tribunal requirente contaran con los medios tecnológicos para ello. Respecto a este apartado, merece la pena destacar que dentro de este apartado, es imperativo efectuar el análisis minucioso y exhaustivo de los



elementos normativos contenidos en los artículos 18 y 25 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, fundamentalmente en cuanto al amparo provisional al que se hace referencia en el Artículo 25 penúltimo párrafo del acuerdo en mención, donde entre los aspectos relevantes se establece la existencia de un auto definitivo o sentencia, pero no menciona el auto de suspensión del amparo, evidenciándose en consecuencia un vacío normativo que es consistente señalar, puesto que parece haberse pasado por alto o bien omitido dentro de dicho acuerdo.

4.5. Factores de diferenciación en el proceso de amparo con las nuevas disposiciones contempladas en el Acuerdo y auto acordado 1-2013

Luego de dos años de vigencia, del Acuerdo y auto acordado 1-2013, aún no se ha identificado el grado de efectividad del trámite de amparo, y si bien se han mejorado en cierta medida los tiempos para la culminación del proceso, se considera prudente adicionar que es latente la necesidad de limitar el poder de los jueces constitucionales, en virtud que el emitirse el acuerdo en mención, se erosionó el orden constitucional, es decir, que desde una perspectiva muy particular de la postulante de la presente tesis, puede afirmarse que la efectividad que se pretendía inicialmente al promulgar estos acuerdos, sigue sin manifestarse en el devenir jurídico cotidiano, fundamentalmente en materia de amparo, en tal sentido, el propósito de la investigación, gira en torno a identificar aquellos aspectos doctrinarios que se pretendían impulsar a través de la estructuración y posterior vigencia del auto y Acuerdo 1-2013.



De esa cuenta, durante la vigencia y aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se han desarrollado diferentes criterios jurisprudenciales y experiencias que guían y solucionan algunos aspectos procedimentales en la tramitación de las garantías constitucionales, todo con la finalidad de atender y proteger los derechos fundamentales de los accionantes, de cuyo espíritu normativo se considera que no se está atendiendo el mismo, tal y como se consideró inicialmente en cuanto a que se garantizaba su efectividad con la incorporación de sistemas tecnológicos.

4.6. Función de la Corte de Constitucionalidad al emitir el Acuerdo y auto acordado 1-2013

Los argumentos de la Corte de Constitucionalidad, detallan que se ha estado desarrollando la ley constitucional que reglamenta el amparo, tomando en cuenta que atienden a su espíritu y funcionalidad para brindar la protección a los derechos fundamentales que se requiere, partiendo del análisis y aplicación del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como lo preceptúa el Artículo dos de dicha ley, estableciendo disposiciones que se interpretarán en forma extensiva, a fin de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

La función de la Corte en mención hace referencia a que efectivamente, tienen autonomía procesal, toda vez que puede establecer procedimientos a través de sus



resoluciones y reglamentos, circunstancia que puede justificarse porque los vacíos u omisiones existentes no deben ser limitantes para el cumplimiento de las garantías constitucionales, apegando sus actuaciones a la defensa real y efectiva de los derechos fundamentales de la primacía de la Constitución Política y del estado constitucional de derecho, considerando como límite para ello, el espíritu de la ley y los principios que rigen las garantías constitucionales, principalmente, porque lo procesal está al servicio de la efectiva protección de los derechos fundamentales y no tiene que convertirse en un obstáculo para la fluidez de la justicia en materia constitucional.

Como aporte personal, se expone que en el cumplimiento de su función y autonomía procesal, los acuerdos motivo de análisis, no deben consolidarse en el ámbito jurídico guatemalteco, menos aún a través de la generación y establecimiento de un conglomerado de doctrina legal, principalmente a través de fallos e interpretaciones acorde con el trámite de las garantías constitucionales o bien, a través de reglamentos que pretendan hacer efectiva la finalidad que persigue la ley en la materia que tutela estos aspectos constitucionales.

En ese contexto, se considera que, de llegarse a suscitar esta situación, se está socavando sus principales principios, valores, conceptos, disposiciones y regulaciones existentes, por ende, se prestaría para generar los argumentos para que la ley se acomode a interpretarse siempre de forma extensiva con lo que presumiblemente pueda hacer referencia a la efectiva protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Acorde con estos supuestos, se estima que las disposiciones plasmadas en el Acuerdo y auto acordado 1-2013 no se emitieron en ejercicio de la autonomía procesal del tribunal constitucional, mismo que se considera que para esos propósitos, transgredió las normas establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo, en cuanto a la interpretación y principios que rigen los procesos constitucionales, que si bien ha pretendido organizar el trámite de la acción de amparo, no se cumple con la finalidad de hacer más efectivo el proceso en mención.

4.7. Legalidad del Acuerdo y auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

En virtud que las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, tal es el caso del Acuerdo y auto acordado 1-2013, detallando a quiénes son parte en el trámite de amparo y reglamentando las eventualidades o situaciones que no se encuentran previstas en la ley.

Consecuentemente con esta serie de argumentos, se violenta la potestad legislativa porque los efectos materiales de la plena vigencia y aplicación de las normas objetadas, tienen como practica forense la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puesto que los jueces serían quienes debieran atender esas normas y no la Corte de Constitucionalidad, como se hace referencia en el Acuerdo 1-2013.



Asimismo, ninguna norma reglamentaria tiene la facultad para reformar ni violentar una norma ordinaria y menos aun cuando se trata de materia constitucional, circunstancia que en tal caso debió efectuarse a través del Congreso de la República constituido en poder constituyente, debiéndose en el presente caso, haber citado al Procurador de los Derechos Humanos, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios del país, para que pudiesen externar opinión sobre los eventuales cambios que se realizaban a la normativa constitucional en materia de amparo.

Con esta serie de manifestaciones, puede argumentarse que lo acordado por la Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo y auto acordado 1-2013, no ha agilizado el trámite del proceso de amparo. Consecuentemente con esto, también es evidente que la Corte de Constitucionalidad se excedió en sus funciones, al promulgar el Acuerdo y auto acordado 1-2013. Atendiendo estos planteamientos, puede agregarse que la corte en mención, es el máximo tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

De acuerdo con lo manifestado, resulta evidente la extralimitación en las funciones del máximo tribunal constitucional del país, puesto que se atribuyó facultades que claramente la Constitución Política de la República de Guatemala no le reconoce, emitiendo disposiciones regulatorias y complementarias sobre una ley de orden constitucional, menoscabando la función legislativa, que le está encomendada al Congreso de la República de Guatemala y en detrimento de una ley específica que está encaminada a regular los elementos normativos en materia de amparo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI, todo lo relativo a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, destacándose entre estos aspectos, el proceso del amparo, que se aborda con detenimiento en la presente tesis, la exhibición personal y constitucionalidad de las leyes.

En ese contexto, se ha establecido la escasa funcionalidad que tiene el actual proceso, en relación a los parámetros establecidos hasta antes de la vigencia de las nuevas disposiciones y en todo caso no se agilizó el trámite del proceso de amparo en Guatemala. De igual forma, se determinó que, con la emisión de estas disposiciones, la Corte de Constitucionalidad se excedió en el uso de sus facultades, circunstancia que a largo plazo puede interferir determinadamente en una pronta y efectiva justicia constitucional.

En virtud de este planteamiento, se considera oportuno y consistente señalar que resulta imperativo efectuar la revisión minuciosa de los preceptos vertidos en el Acuerdo y auto acordado 1-2013, a través del Congreso de la República de Guatemala, en su función de poder constituyente, debiéndose para el efecto solicitar y disponer de la participación del Procurador de los Derechos Humanos, así como de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios del país, a fin de contar con su pronunciamiento y que expongan sus consideraciones correspondientes sobre los eventuales cambios que se realizan a la normativa constitucional en materia de amparo.



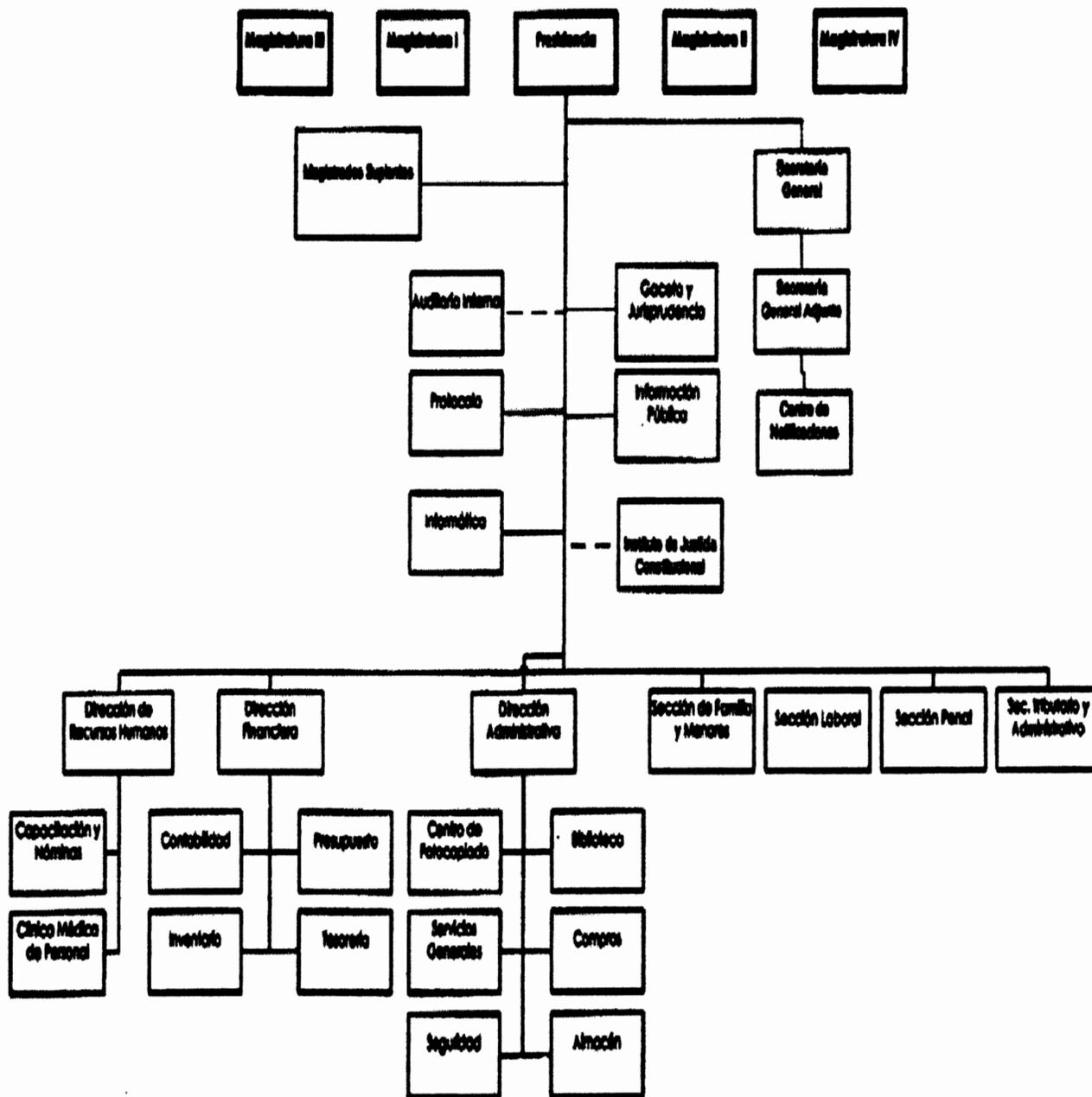


ANEXOS



ANEXO I

Corte de Constitucionalidad

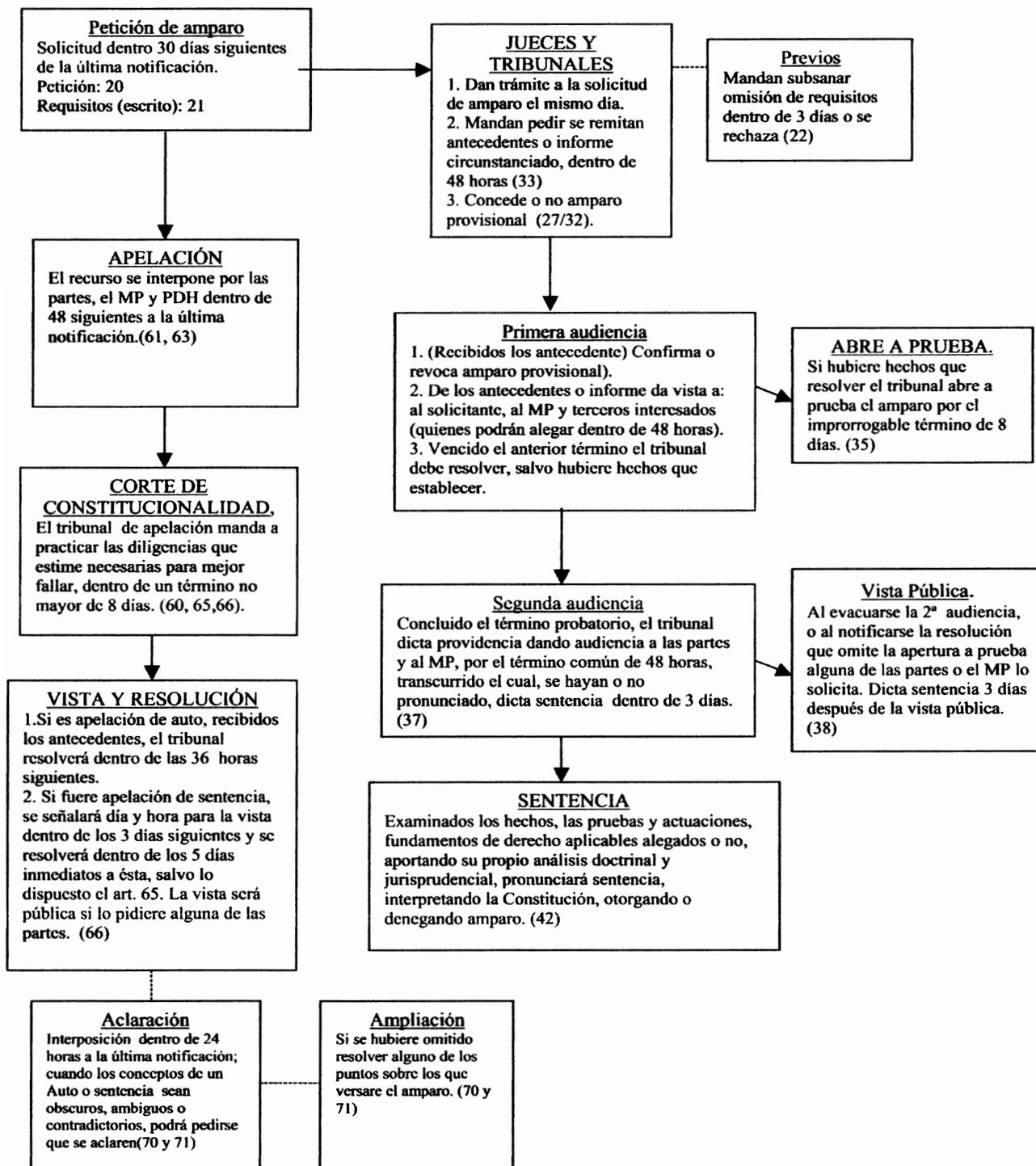


Fuente: Imagen extraída del portal institucional de la Corte de Constitucionalidad:
http://www.cc.gov.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=54&Itemid=60



ANEXO II

TRÁMITE DEL AMPARO ANTERIOR

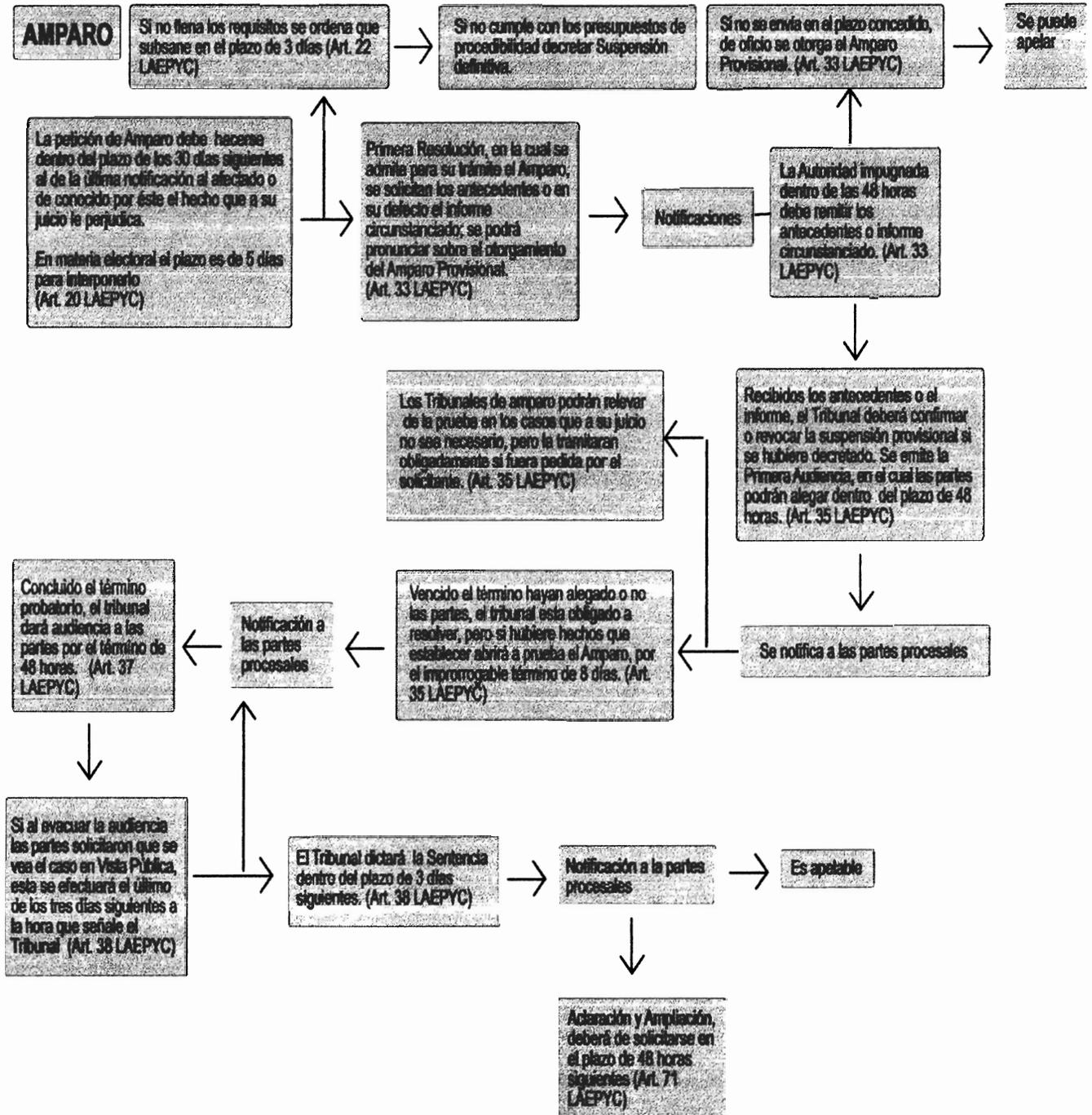


Fuente: Elaboración con base al Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



ANEXO III

ESQUEMA ACTUAL DEL TRAMITE DE AMPARO



Fuente: Imagen extraída del portal electrónica de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio <https://www.oj.gob.gt/camara de amparo y antejuicio/index.php/conferencias>





BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. 20ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1983.

Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. **Cuaderno del ciudadano**. Guatemala: (s.e), (s.f).

Corte de Constitucionalidad. **Manual de funciones**. Guatemala: (s.e), 2012.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. 1ª. ed. México D.F. (s.e), 1980.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos**. (s.p.), (s.e.), (s.f.)

http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=54 ----
(Consultado: 25 de enero de 2016)

<http://www.cc.gob.gt> (Consultado: 25 de enero de 2016).

<http://www.oj.gob.gt/camaradeamparoyantejuicio/> (Consultado: 25 de enero de 2016).

<http://elperiodico.com.gt/2016/05/23/opinion/integracion-de-la-corte-de-constitucionalidad/> -
(Consultado: 25 de enero de 2016)

LINARES QUINTANA, Segundo Víctor. **Teoría e historia constitucional**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa, 1958.

MORGAN, Sanabria, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC, (s.e.), 2007.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: 28a. ed., Ed. Heliasta. S. R. L., 2001.



PÉREZ ROYO, Javier. Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales. Universidad de Sevilla. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Sevilla, España 2ª. ed. (s.e), mayo-agosto, 1992.

PÉREZ TREMP, Pablo. El tribunal constitucional y juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador. Revista brasileña de Derecho Constitucional. No. 1. Enero-junio, 2003.

QUEL POR, Fernando Marcelo. Análisis jurídico respecto de la procedencia de la suspensión del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. (s.e), 2010.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. 22ª. ed.; Madrid España: Ed. Espasa Calpe, 2011.

REYNA ROLDÁN, Aroldo Rolando. El amparo en el proceso civil guatemalteco, como medio de defensa cuando los actos, disposiciones y resoluciones lleven implícita una restricción, violación o amenaza a los derechos que las leyes garantizan. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e), 2010

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Manual de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Ed. Kapeluz, 1958.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. La formación de la doctrina del amparo. La contribución de Ignacio Luis Vallarta. Una curiosa paradoja. (s.p), (s.e). (s.f)

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. El amparo como derecho. Guatemala: (s.e.), (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala, 1989.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala, 2013.

Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2013.